

## DERECHO PROCESAL CIVIL

### ARTÍCULO

GERMAN BRAU RAMÍREZ\*

Introducción .....	581
I. <i>Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.</i> .....	582
II. <i>R &amp; G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres</i> .....	594
III. <i>Cruz Fonseca v. Universidad Interamericana de Puerto Rico</i> .....	603
IV. <i>Morales Cales v. Marengo</i> .....	609
V. <i>Komodidad Distributors, Inc. v. Sánchez Quiñones</i> .....	612
VI. Otros casos.....	618
Conclusión.....	619

### INTRODUCCIÓN

EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO CONTINÚA FRAGMENTADO EN BLOQUES que se identifican por líneas ideológicas. Ello afecta el liderato del Tribunal y, en ocasiones, no le permite adoptar soluciones claras a los problemas procesales.<sup>1</sup>

Para el término que se discute, el Tribunal Supremo consideró asuntos procesales en varios casos. Algunos de las decisiones revisten de mucha importancia para la práctica procesal civil en nuestro ordenamiento. Los casos más significativos apuntan a una trayectoria de rigidez y formalismo en los procedimientos, lo que consideramos una tendencia desafortunada.<sup>2</sup> En otros casos, el análisis ofrecido puede ser catalogado de superficial, sin prestar atención a importantes diferencias de contexto.<sup>3</sup> Algunas de las opiniones emitidas sobre esta materia no sientan pautas nuevas.<sup>4</sup>

---

\* J.D., Universidad de Puerto Rico (1982); L.L.M., Universidad de Nueva York (1984); M.A. (Filosofía), Boston College (1985). El autor es profesor adjunto de la Universidad de Puerto Rico en materias procesales de lo civil y Teoría del Derecho. Fue Juez del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

1 Véase *Komodidad Distributors, Inc. v. Sánchez Quiñones*, 180 DPR 167 (2010).

2 *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 2011 TSPR 81, 182 DPR \_\_\_\_ (2011); *R & G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres*, 180 DPR 511 (2010).

3 *Cruz Fonseca v. Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 181 DPR 605 (2011).

4 Véase *Morales Cales v. Marengo et al.*, 181 DPR 852 (2011); *R & G Mortgage Corporation*, 180 DPR 511 (2010).

Las doctrinas adoptadas durante este término generalmente restan flexibilidad a los procedimientos. Veamos los casos principales:

### I. DÁVILA POLLOCK V. R.F. MORTGAGE AND INVESTMENT CORP.

Este es un caso importante que representa un desafortunado retroceso para nuestro derecho en procedimiento civil. Nuestras Reglas de Procedimiento Civil se derivan de la tradición anglosajona. En sus orígenes, el procedimiento inglés estaba revestido de un inflexible formalismo que hacía muy costoso y difícil reclamar ante los tribunales.<sup>5</sup> La moderna filosofía se aparta de este formalismo inicial y aspira a la simplificación de los procedimientos y a la eliminación de tecnicismos que puedan constituir un obstáculo para que los ciudadanos ejerzan sus derechos.<sup>6</sup> Este moderno enfoque encuentra expresión en la Regla 1 de las de Procedimiento Civil, que dispone que las Reglas se interpretarán de modo que “faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso”, y que “garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.<sup>7</sup>

La cuestión que plantea este caso es la notificación de un dictamen judicial mediante el uso de un formulario incorrecto. Según se conoce, la Rama Judicial utiliza formularios para la notificación de sus sentencias, órdenes y resoluciones. El propósito de estos formularios, así como el de cualquier otro empleado por cualquier entidad, es de *simplificar* el trabajo de los funcionarios y asegurar la uniformidad en los trámites.

La Regla 46 de Procedimiento Civil dispone:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarla en autos copia de su noti-

---

<sup>5</sup> Este es un trasfondo generalmente conocido por nuestra profesión y no necesita mayores referencias. El autor presenta un condensado resumen de algunas de las instituciones iniciales en *Notas Sobre la Historia del Common Law*, 78 REV. JUR. UPR 247 (2009).

<sup>6</sup> Véase, e.g., Valencia, Ex parte, 116 DPR 909, 912-913 (1986) (el “automatismo y el absolutismo no tiene cabida en los procedimientos judiciales de nuestro ordenamiento jurídico”); Ruiz Santiago v. ELA, 116 DPR 306, 309 (1985) (el procedimiento civil ha trascendido la mística de las palabras); Moa v. ELA, 100 DPR 573, 586 (1972) (el “procedimiento, puro elemento formal, no debe utilizarse para derrotar derechos sustantivos de una parte”); Lugo Ortiz v. Ferrer, 85 DPR 862, 867 (1972) (el “propósito esencial de las reglas procesales es permitir la adjudicación de las controversias de forma rápida y económica, libre de formalismos y sutilezas”).

<sup>7</sup> R. P. CIV. 1, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (2010); véase también R. TAPR 2, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 (2003).

ficación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.<sup>8</sup>

Para la notificación de sentencias, la Oficina de Administración de los Tribunales emplea el formulario OAT-704. Dicho formulario notifica a las partes la fecha en que se ha archivado en autos la sentencia y advierte el derecho a apelar de la misma. El formulario OAT-687 se utiliza para notificar la adjudicación de algunas resoluciones post-sentencia y también advierte a las partes de su derecho a apelar.<sup>9</sup>

Originalmente, las órdenes y resoluciones de naturaleza interlocutoria no se archivaban en autos. Al mecanizarse los procedimientos en la Rama Judicial, todas las órdenes y resoluciones que se notifican por escrito se registran digitalmente, lo que es el equivalente a su *archivo en autos*. En *Sánchez v. Hosp. Dr. Pila*,<sup>10</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el término para recurrir de una orden o resolución interlocutoria no comienza a transcurrir sino hasta que se cursa a las partes la notificación por escrito del dictamen del Tribunal. El Tribunal expresó:

*[U]na notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de "certiorari" ante el Tribunal de Circuito. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes.*<sup>11</sup>

La Regla 65.3(a) de las de Procedimiento Civil requiere, en conexión con lo anterior, que "[i]nmediatamente después de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario

---

<sup>8</sup> R. P. Civ. 46, 32 LPR Ap. V (2010). Este texto corresponde al de la anterior R. P. Civ. 1979, 46, 32 LPR Ap. III, R. 46 (2001 & Supl. 2007).

<sup>9</sup> En particular, se emplea para la notificación de resoluciones relacionadas a solicitudes para la formulación de determinaciones de hecho adicionales. Dicho formulario expresa, en su parte pertinente:

El Secretario que suscribe notifica a usted que este Tribunal ha dictado resolución en el caso de epígrafe con fecha de \_\_\_\_, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto donde podría usted enterarse detalladamente de los términos de la misma.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la resolución de la cual puede establecerse recurso de apelación, dirijo a usted esta notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de \_\_\_\_.

Las resoluciones que adjudican mociones de reconsideración emplean otro formulario, OAT-802, cuyas advertencias son similares a la del formulario OAT-687.

OAT, FORMULARIO-687

<sup>10</sup> *Sánchez v. Hospital Dr. Pila*, 158 DPR 255 (2002).

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 262.

o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito”.<sup>12</sup>

Para la notificación de órdenes o resoluciones interlocutorias, la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico emplea el formulario OAT-750. Dicho formulario contiene una indicación de la fecha de archivo en autos y de notificación del dictamen judicial.<sup>13</sup>

Desde el punto de vista procesal, no existe gran diferencia en la utilización del formulario OAT-750, el formulario OAT-687 o incluso el formulario OAT-704. Todos los formularios notifican a la parte de la fecha en que se ha archivado en autos la decisión del Tribunal. La única diferencia, es que los formularios OAT-704 y OAT-687 advierten a la parte del derecho a apelar la sentencia. No obstante, en una serie de casos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado los efectos de la utilización de uno u otro formulario, atribuyendo consecuencias procesales importantes a la utilización del formulario correcto.

La discusión del asunto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico<sup>14</sup> comienza con el caso de *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*<sup>15</sup> donde se consideró el efecto de notificar una resolución denegando una moción de reconsideración mediante el formulario OAT-750, que no contiene una advertencia relacionada al derecho de apelación de la parte. En esa ocasión mediante sentencia, el Tribunal Supremo descartó que ello afectara el término para apelar y revocó una decisión del Tribunal de Apelaciones que había concluido lo contrario y ordenado que se repitiera la notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia que había denegado la reconsideración.<sup>16</sup> El juez asociado Martínez Torres disintió, expresando que la decisión del Tribunal “relaja demasiado la norma que exige que se notifique a las partes cuándo comienza el plazo para apelar”.<sup>17</sup>

En su opinión disidente el juez Martínez Torres expresó que, “este Tribunal ha reconocido siempre la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia le notifique a las partes cuándo comienza el plazo para apelar”.<sup>18</sup> Además, el juez Martínez Torres añadió que:

---

<sup>12</sup> R. P. Civ. 65.3, 32 LPRA Ap. V ( 2010). Esta Regla corresponde a la R. P. Civ. 1979, 65.3, 32 LPRA Ap. III, R. 65.3 (2001 & Supl 2007).

<sup>13</sup> La certificación que se incluye en este formulario indica que “en el día de hoy envié por correo copia de esta notificación a . . . habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta notificación”.

<sup>14</sup> Este principio había sido sugerido por algunos paneles del Tribunal de Apelaciones. Véase, e.g., *Santos Rivera v. Payless Shoe Source, Inc.*, KLAN 2008-1595, 2010 WL 1513612 (TA PR 27 de enero de 2010); *Rivera Nieves v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, KLAN 2008-01235, 2009 WL 2424624 (TA PR 1 de junio de 2009).

<sup>15</sup> *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 177 DPR 854 (2010).

<sup>16</sup> La jueza asociada Pabón Charneco no participó en el caso.

<sup>17</sup> *Moreno González*, 177 DPR en la pág. 864.

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 865.

Tratándose de una resolución que puede activar el término para apelar, considero que debemos tratarla igual que cuando es la sentencia la que activa ese mismo plazo. El hecho de que se haya solicitado reconsideración de la sentencia no debe privarle a ninguna parte de su derecho a que se le indique cuándo comienza el plazo para apelar. Precisamente por eso es que el formulario diseñado para notificar las resoluciones en reconsideración de sentencia es distinto al que se utiliza para notificar las resoluciones interlocutorias.<sup>19</sup>

La Regla 46 de las de Procedimiento Civil requiere al Tribunal que notifique la fecha de archivo en autos de una sentencia, pero no exige, como tal, que se advierta a la parte del plazo para apelar. Este requisito tampoco lo impone la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil.<sup>20</sup> Ello no surge de ninguna regla o precedente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso de *Moreno González*, la parte ya había sido notificada de la sentencia mediante el formulario OAT-704, el que le había advertido del derecho a apelar. La posición del juez Martínez Torres lo que requiere es una *segunda* advertencia de lo anterior, mediante el formulario OAT-687. Este requisito, sin embargo, no surge de las Reglas de Procedimiento Civil.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en su sección 4.2,<sup>21</sup> sí requiere que cuando se notifica una resolución final de una agencia, se advierta “el derecho de solicitar reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes”.<sup>22</sup> El precepto añade que: “Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos”.<sup>23</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que cuando una agencia administrativa no cumple con este trámite, el término para solicitar revisión no comienza a contarse.<sup>24</sup> En estos casos, la resolución se puede recurrir, si se trata de una decisión final, pero el término queda sujeto a consideraciones de incuria.<sup>25</sup>

No está claro que estas normas del campo administrativo apliquen a los procedimientos judiciales en casos civiles. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las reglas de procedimiento civil pueden aplicarse supletoriamente a

---

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 866.

<sup>20</sup> R. P. Civ. 65.3, 32 LPR Ap. V, R. 65.3 (2010).

<sup>21</sup> 3 LPR § 2164 (2006).

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000); *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997); *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658, 665 (1995); *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240, 247 (1992); *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 59 (1978).

<sup>25</sup> *Id.*

los procedimientos administrativos.<sup>26</sup> El Tribunal nunca ha expresado que las normas procesales del derecho administrativo apliquen supletoriamente a los procedimientos judiciales.<sup>27</sup> Existen buenas razones para dudar de ello.

Los procedimientos administrativos son informales y están diseñados para brindar acceso a la ciudadanía, sin necesariamente siempre requerir la participación de abogado. Muchas de las querellas que se presentan ante foros cuasi judiciales, como por ejemplo ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, se ventilan sin la participación de un abogado. Los procedimientos judiciales, por el contrario, están revestidos de mayor formalidad. En la mayoría de los casos judiciales las partes gozan de la asistencia de un abogado, quien viene obligado a conocer las normas procesales.

El sujetar la notificación de una sentencia, y el correspondiente inicio del término apelativo, a la utilización del formulario correcto que advierta a las partes del término para recurrir implica inyectar un mayor elemento formal al trámite. Este es un paso de retroceso histórico, cuando la trayectoria moderna lo que persigue es la simplificación de los procesos y el abandono de los tecnicismos. El formulario, que se origina como una herramienta para asistir el trámite de la Secretaría del Tribunal, pasa a ocupar un papel protagónico en el procedimiento.

Esto es precisamente lo que resuelve el Tribunal en *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*<sup>28</sup> Dividiéndose en sus bloques usuales, el Tribunal adopta la postura anunciada por el juez Asociado Martínez Torres en su disenso en *Moreno González*.<sup>29</sup>

Los hechos del caso de *Dávila Pollock* son los siguientes: los demandantes presentaron una demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra una institución bancaria y el notario que intervino en una transacción de préstamo hipotecario, basado en que se cometió un error en el interés expresado en los documentos del negocio, que no correspondieron a lo pactado entre las

---

<sup>26</sup> Véase, e.g., *Hospital Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 346 (2004); *Pérez v. VPH Motors Corp.*, 152 DPR 475, 485 (2000); *Ortiz v. Adm. Sist. De Retiro Emp. Gob.*, 147 DPR 816, 822 (1999); *Industria Cortinera, Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 DPR 654, 660 (1993); *Pérez Rodríguez v. P.R. Parking Systems, Inc.*, 119 DPR 634, 639-640 (1987); *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228, 229-230 (1974).

<sup>27</sup> En *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla* el Tribunal Supremo resolvió que la obligación de que la notificación cursada advierta a la parte sobre su derecho a la revisión y el término para ello es una exigencia de debido proceso de ley. Se trataba de una subasta municipal, procedimiento que, aunque es análogo a la revisión de subastas adjudicadas por agencias estatales, no está cubierto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Es natural que, en estos casos, se aplique el trámite de notificación establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y esto fue lo que hizo el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No está claro que ello implique que en los procedimientos judiciales se tenga que seguir el trámite establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, cuando las Reglas de Procedimiento Civil establecen un trámite específico que es diferente. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000).

<sup>28</sup> *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 2011 TSPR 81, 182 DPR \_\_\_\_ (2011).

<sup>29</sup> La juez asociada Rodríguez Rodríguez y el juez asociado Feliberti Cintrón no intervinieron.

partes. Luego de otros trámites, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia parcial desestimando la demanda contra el banco, la cual fue notificada el 9 de agosto de 2010. La parte demandante presentó una oportuna moción de determinaciones adicionales de hecho y reconsideración, que fue denegada mediante resolución notificada por el tribunal el 13 de septiembre de 2010. La orden denegando la moción fue notificada mediante el formulario OAT 750, que no advertía el término para apelar (presumiblemente, este término había sido advertido por la sentencia notificada el 9 de agosto de 2010). El 1 de octubre de 2010, el tribunal emitió una segunda notificación, en esta ocasión empleando el formulario OAT 687, el que contiene una advertencia sobre el término para apelar.

La parte demandante presentó un recurso el 13 de octubre de 2010, que fue posteriormente desistido porque no se había notificado a todas las partes. El mismo día en que se presentó este primer recurso, 13 de octubre de 2010, el tribunal emitió otra sentencia parcial y ordenó la desestimación de la demanda contra el notario. El 1ro de noviembre de 2010, la parte demandante acudió nuevamente al Tribunal de Apelaciones cuestionando la desestimación del recurso contra el notario. El recurso de apelación no discutió los fundamentos para la responsabilidad del notario, sino que se limitó a expresar de forma escueta, que él era parte indispensable en el caso. El recurso presentado, sin embargo, también contenía una discusión del primer dictamen, que había sido apelado el 13 de octubre de 2010 y desistido.

El Tribunal de Apelaciones<sup>30</sup> concluyó que el recurso era tardío para apelar de la primera sentencia parcial y lo desestimó. También entendió que la parte apelante no discutía los asuntos planteados en la segunda apelación relacionados con el notario.<sup>31</sup>

La parte demandante acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, el que, mediante opinión mayoritaria suscrita por el juez asociado Rivera García, revocó la sentencia apelada. En su opinión, el Tribunal Supremo subraya la importancia de la utilización del formulario correcto para la notificación de las resoluciones asociadas con la sentencia:

[C]uando se trata de una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, este dictamen es notificado utilizando el formulario OAT-687. Ello es así debido a que este formulario sí contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De lo contrario, *al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la*

---

<sup>30</sup> El panel que atendió el caso era el correspondiente a la región judicial de Bayamón y Aibonito y estaba compuesto por el juez Cortés Trigo (su Presidente y Juez Ponente en el dictamen) y los jueces Cordero Vázquez y Feliberti Cintrón.

<sup>31</sup> *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage Investment Corp.*, KLAN 2010-01601, 2011 WL 2533789 (TA PR 10 de diciembre de 2010).

*notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.*<sup>32</sup>

El Tribunal Supremo concluyó que el Tribunal de Primera Instancia había actuado correctamente al enmendar su notificación, por lo que la apelación presentada el 1ro de noviembre de 2010 de la sentencia parcial emitida el 28 de junio de 2010 no resultaba ser tardía.

El Tribunal expresó:

La orden emitida el 8 de septiembre de 2010 no era de naturaleza interlocutoria, sino que puso fin al trámite procesal ante el Tribunal de Primera Instancia. Por tal motivo, el formulario OAT-687 era el que debió ser utilizado para notificarla.

No obstante, debido a que la referida orden se notificó mediante el formulario OAT 750, ésta no informó a las partes del término que disponían para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Por esta razón, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al enmendar su orden inicial y emitir posteriormente una resolución a los fines de utilizar el formulario OAT-687 para notificarles a los demandantes sobre su derecho de apelación y el término correspondiente. Al así actuar, el foro primario salvaguardó las garantías procesales de los demandantes que emanan del debido proceso de ley.

A la luz de lo anterior, tomando como punto de partida la fecha en que la resolución del Tribunal de Primera Instancia fue notificada mediante el formulario OAT-687, concluimos que el término para acudir ante el foro apelativo intermedio venció el lunes, 1 de noviembre de 2010, día en que el peticionario presentó su recurso de apelación. Por tal motivo, entendemos que el Tribunal de Apelaciones erró al razonar que carecía de jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado por los demandantes y las alegaciones allí vertidas referentes a la sentencia parcial que declaró *No Ha Lugar* la demanda presentada en contra de la codemandada First Mortgage, Inc.<sup>33</sup>

El Tribunal sostuvo al Tribunal de Apelaciones en cuanto a su denegatoria de la apelación de la segunda sentencia, debido a que la parte apelante no discutió ni fundamentó su posición.<sup>34</sup> El caso fue devuelto al Tribunal de Apelaciones para considerar en sus méritos la apelación de la primera sentencia parcial emitida contra el banco.

El juez presidente Hernández Denton emitió una opinión disidente a la que se unió la jueza asociada Fiol Matta. En su opinión disidente, el juez presidente Hernández Denton observó que el Tribunal estaba variando la posición que hab-

---

<sup>32</sup> *Dávila Pollock*, 2011 TSPR 81, en las págs. 11-12 (énfasis suplido).

<sup>33</sup> *Id.* en las págs. 14-15.

<sup>34</sup> El Tribunal citó los casos de *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005) y *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996) (donde anteriormente se había resaltado la obligación de la parte apelante de ofrecer una discusión adecuada de sus señalamientos).

ía adoptado pocos meses antes en *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*.<sup>35</sup> El juez presidente Hernández Denton expresó:

[L]a parte recurrente conocía muy bien de su derecho a apelar la determinación adversa. Tan es así que presentó un recurso de apelación oportuno del que luego desistió por no haber notificado correctamente a todas las partes. Permitir que un abogado aproveche la segunda notificación de la sentencia parcial recurrida – en la cual el Tribunal de Primera Instancia sólo varió el formulario utilizado– es favorecer la forma sobre la sustancia con miras a relajar los requisitos de competencia y diligencia que deben regir la representación legal y nuestro ordenamiento procesal.<sup>36</sup>

La postura citada de la opinión disidente parece razonable. Bajo la Regla 65.3(f) de Procedimiento Civil,<sup>37</sup> las partes pueden renunciar a la notificación de una sentencia, resolución u orden.<sup>38</sup> Una parte puede renunciar de forma tácita a la notificación de una sentencia mediante actos que implican la renuncia a este derecho, tal y como solicitar reconsideración o apelar del dictamen.<sup>39</sup> En Puerto Rico esto fue expresamente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Torres v. Calaf* a principios del siglo pasado.<sup>40</sup> En *Dávila Pollock*, la parte apeló con base en la primera notificación recibida, lo que sugiere que renunció a la segunda notificación.

Si se tratara meramente de reconocer que cuando la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia realiza una segunda notificación de una sentencia, las partes generalmente pueden descansar en dicha actuación para presentar un recurso a partir de la misma, la decisión del caso de *Dávila Pollock* no presentaría mayores problemas. Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico no siempre ha sido consistente en su trato de este tipo de situaciones, este resultado sería coherente con su doctrina.<sup>41</sup>

---

<sup>35</sup> *Dávila Pollock*, 2011 TSPR 81, en la pág. 2. El juez asociado Kolthoff Caraballo cambió su voto sobre la materia, sin ofrecer explicación alguna.

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 2 (Hernández Dentón, opinión disidente).

<sup>37</sup> R. P. Civ. 65.3, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(f) (2010 & Supl. 2011).

<sup>38</sup> Véase *Insular Feed Corp. v. Díaz*, 99 DPR 145, 149 (1970) (“es obvio que resulta innecesario comprobar el hecho de la notificación [. . .] cuando la persona que debe ser notificada admite por escrito al tribunal que recibió la notificación dentro del término de ley”).

<sup>39</sup> Bajo la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, por ejemplo, la anotación de rebeldía constituye una renuncia por la parte a que se le notifiquen los escritos que presentan las otras partes, salvo aquellos que solicitan remedios adicionales. R. P. Civ. 67.1, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1 (2010).

<sup>40</sup> Véase *Torres v. Calaf*, 17 DPR 1183 (1911).

<sup>41</sup> Véase también *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 DPR 629 (2007); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005); *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305 (1998).

En *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, el Tribunal computó el término a partir de la segunda notificación de una sentencia, cuando la primera fue enviada a una dirección equivocada de uno de los abogados. *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309-311 (1998). En *Vélez v. AAA*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que no debía descansarse en la segunda notificación de sen-

En *Dávila Pollock*, sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declara que, “al no advertirles a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir”. Esto es, se establece como condición para la finalidad de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el requisito formal de que la notificación de la misma sea cursada mediante el formulario que advierta del derecho a apelar de la parte.

Cualquier duda sobre la intención del Tribunal Supremo de Puerto Rico de adoptar este requisito queda disipada por la opinión recientemente emitida en *Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros de Puerto Rico v. Seaboard Surety Company*.<sup>42</sup> En una opinión suscrita por el juez asociado Martínez Torres (autor de la opinión disidente en *Moreno González* y propulsor de la norma ante el Tribunal Supremo), nuestro más alto foro reafirma:

[H]emos resaltado la importancia de utilizar el formulario correcto, que contiene la advertencia del derecho de apelar, cuando se notifica a las partes la resolución que reanuda el término para apelar un dictamen final del Tribunal de Primera Instancia. En *Dávila Pollock* . . . resolvimos que el término para apelar una sentencia del foro primario se inicia cuando se notifica con el formulario correcto la resolución que resuelve una moción de determinaciones de hechos adicionales, al amparo de la Regla 43.3 de Procedimiento Civil . . . De lo contrario, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp., supra* . . . Hoy resolvemos que esa norma es aplicable de igual modo y por el mismo fundamento a las resoluciones que resuelven una moción al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil . . . Ambas mociones, presentadas debida y oportunamente, interrumpen el plazo para apelar. Por ende . . . es imprescindible que la notificación de la resolución que resuelve una de esas mociones[,] contenga la certeza necesaria para

---

tencia que cursó la secretaría, porque esta se había enviado para corregir un error oficinesco en cuanto a la fecha de la sentencia, la que se había acompañado originalmente, por lo que la corrección de este error de forma no alteraba la efectividad de la notificación y debía entenderse retroactiva, conforme a la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 787-793 (2005). En *Ramos Ramos v. Westernbank* nuevamente se aceptó que se computara el término a base de una segunda notificación de la sentencia emitida sin explicación alguna por la Secretaría, a pesar de que la primera notificación no había contenido errores. *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 DPR 629, 636-637 (2007). El juez asociado Fuster Berlingeri disintió, sin duda movido por el potencial de fraude que conlleva el admitir que la secretaría pueda emitir una segunda notificación, cuando no ha habido error alguno en la primera. *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 DPR en las págs. 639-640 (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

<sup>42</sup> *Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros de Puerto Rico v. Seaboard Surety Company*, 2011 TSPR 120, 182 DPR \_\_\_ (2011).

advertir tanto a las partes como al Tribunal de Apelaciones que se reinició el término jurisdiccional para apelar.<sup>43</sup>

La norma adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico conlleva un enorme potencial desestabilizador para nuestro ordenamiento. Dicho pronunciamiento implica que *todo dictamen judicial final emitido en Puerto Rico que no haya sido notificado mediante el formulario apropiado de la Oficina de Administración de los Tribunales que advierta el término para apelar carece de finalidad*. Es decir, toda sentencia que no haya sido notificada mediante el formulario OAT-704 o resolución post sentencia que no haya sido notificada mediante el formulario correcto (OAT-687 u OAT-082) carece de finalidad.

Las consecuencias de ello son significativas porque la Regla 46<sup>44</sup> aclara que una sentencia no surte efecto hasta que se haya notificado.<sup>45</sup> Naturalmente, la ejecución de una sentencia que no es final puede constituir un acto torticero y dar base a reclamaciones de embargo ilegal y otros tipos de reclamaciones análogas. Conforme a la postura adoptada por el Tribunal Supremo, las partes también pueden exigir de la secretaría que se repita la notificación de la sentencia. Ello quiere decir que sentencias dictadas hace muchos años y notificadas con un formulario incorrecto podrían ahora ser apeladas, mediante el mecanismo de solicitar una nueva notificación que emplee el formulario apropiado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico no tomó la providencia de disponer que su interpretación fuese prospectiva. La norma adoptada por el Tribunal Supremo implica que toda notificación de una sentencia o de una resolución post sentencia relacionada a ésta, que no advierte del derecho a apelar, resulta inefectiva.

La opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila Pollock* resulta inconsistente con la normativa anterior del tribunal. La doctrina reiterada del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que lo que distingue a una sentencia de una resolución interlocutoria no es la manera en que se designa la decisión, sino su sustancia, esto es, si la decisión adjudica con finalidad la controversia o no.<sup>46</sup> La decisión de *Dávila Pollock* altera esta norma al imponer un requisito de forma para la finalidad de una sentencia, consistente en el empleo del formulario OAT-704 para la notificación de la sentencia o del formulario OAT-

---

<sup>43</sup> *Plan de Bienestar de Salud*, 2011 TSPR 120, en las págs. 10-11. Tal y como lo hizo en *Dávila Pollock*, el juez presidente Hernández Denton disintió. Esta vez, se le unió la juez asociada Rodríguez Rodríguez (la jueza asociada Fiol Matta y el juez asociado Rivera García no intervinieron).

<sup>44</sup> R. P. CIV. 46, 32 LPRA Ap. V, R. 46 (2010 & Supl. 2011); véase también, R. P. CIV 1979, 46, 32 LPRA Ap. III, R. 46 (2001 & Supl. 2007).

<sup>45</sup> Véase *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995); *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472, 485-486 (1991).

<sup>46</sup> Véase *U.S. Fire Ins. Co. v. AEE*, 151 DPR 962, 967 (2000); *De Jesús v. Corp. Azucarera*, 145 DPR 899, 904 (1998); *Banco Santander v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244-245 (1998); *Gorbea v. Tribunal Superior*, 104 DPR 138, 144 (1975); *Sánchez v. Municipio de Cayey*, 94 DPR 92, 99-100 (1967); *AFF v. Tribunal Superior*, 93 DPR 903, 906 (1967); *Arroyo v. Quiñones*, 77 DPR 513, 514 (1954); *Rodríguez v. Tribl. Mpal. y Ramos*, 74 DPR 653, 664 (1953).

687 para notificar la adjudicación de una solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

*Dávila Pollock* revoca de forma *sub silentio*, numerosas decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que han conferido efecto de sentencia a resoluciones que adjudicaban de manera final una controversia, pero que no fueron notificadas utilizando el formulario OAT-704 o el OAT-687.<sup>47</sup>

La secuela inmediata de *Dávila Pollock* ha sido la desestimación de numerosos recursos ante el Tribunal de Apelaciones, por el tecnicismo de que la notificación de la Secretaría había empleado el formulario incorrecto y que el recurso resulta prematuro por no haber comenzado a contarse el término apelativo.<sup>48</sup> Este resultado nos parece desafortunado. Se desestiman recursos de partes que han comparecido al Tribunal de Apelaciones, meramente para que se repita la notificación del dictamen judicial (que ya fue recibida y dio base para que la parte perjudicada acudiera al Tribunal de Apelaciones en primer lugar). Todos estos recursos que ya habían sido instados ante el Tribunal de Apelaciones se tendrán que presentar nuevamente, luego de que el Tribunal de Primera Instancia repita la notificación.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Véase *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998); *Progressive Finance v. L.S.N. Gen. Const.*, 144 DPR 796 (1998); *Banco Santander v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1998); *AFF v. Tribunal Superior*, 93 DPR 903 (1967); *Rodríguez v. Tribl. Mpal y Ramos*, 74 DPR 656 (1953).

En su opinión disidente en *Moreno González*, el juez asociado Martínez Torres expresó que: “[E]n *Rodríguez v. Tribl. Mpal. y Ramos*, decidimos que una sentencia denominada erróneamente ‘resolución’ era apelable. . . . Nunca resolvimos que la notificación errónea de una resolución no tenía efecto”. *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro*, 177 DPR 854, 866 (Martínez Torres, opinión disidente).

<sup>48</sup> Véase *López Acosta v. Egozcue Rosario*, KLAN 2011-00319, 2011 WL 3962220 (TA PR 14 de julio de 2011); *Quiles Rivera v. Bayron Rodríguez*, KLCE 2011-00578, 2011 WL 4005470 (TA PR 14 de julio de 2011); *Melt Narvaéz v. Asociación de Residentes de la Urbanización Vistas del Caribe*, KLAN 2011-00753, 2011 WL 4020833 (TA PR 14 de julio de 2011); *Negrón Valentín v. Serrano Travel*, KLAN 2011-00791, 2011 WL 4020844 (TA PR 14 de julio de 2011); *Pramco III, LLC v. Cosem Russe*, KLCE 2011-00905, 2011 WL 4020943 (TA PR 13 de julio de 2011); *Martínez Figueroa v. Torres Cruz*, KLCE 2011-00453, 2011 WL 4005408 (TA PR 12 de julio de 2011); *Gerena Cruz v. Vargas Pérez*, KLCE 2011-00508, 2011 WL 4020861 (TA PR 12 de julio de 2011); *Asociación de Policías Organizados, Inc. v. Rodríguez Ramos*, KLAN 2011-00872, 2011 WL 3962223 (TA PR 30 de junio de 2011); *Milagros González v. Caez Sierra*, KLAN 2011-00708, 2011 WL 4005880 (TA PR 30 de junio de 2011); *Feshold Rodríguez v. Highway Motors, Inc.*, KLCE 2011-00816, 2011 WL 4018321 (TA PR 30 de junio de 2011); *Banco Popular de Puerto Rico v. Santos Santana*, KLAN 2011-00825, 2011 WL 4020816 (TA PR 30 de junio de 2011); *Pérez Vega v. López Martínez*, KLAN 2011-00474, 2011 WL 4020859 (TA PR 30 de junio de 2011); *Rivera Morales v. JKK, Inc.*, KLAN 2011-00662, 2011 WL 5166410 (TA PR 30 de junio de 2011); *Banco Popular de Puerto Rico v. Montañez Lebrón*, KLAN 2011-00119, 2011 WL 4022670 (TA PR 30 de junio de 2011); *Vega Hernández v. ELA*, KLCE 2011-00790, 2011 WL 3958461 (TA PR 28 de junio de 2011).

<sup>49</sup> Al incorporar al procedimiento civil la norma de la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, que requiere que se advierta a las partes de su derecho a apelar y el término para ello, el Tribunal Supremo no ha adoptado el corolario de dicha norma, que es que las partes pueden (y deben) recurrir de decisiones finales que no han sido correctamente notificadas y que su omisión está sujeta a la defensa de incuria. Véase *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997); *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658, 665 (1995); *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240, 247 (1992); *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 59 (1978).

Los casos de *Dávila Pollock*, *Moreno González* y *Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros de Puerto Rico*, todos envuelven la adjudicación de mociones postsentencia, donde la Secretaría ya ha advertido a la parte de su derecho a apelar al notificar de su sentencia, mediante el formulario OAT-704. De acuerdo a la norma adoptada por el Tribunal Supremo, dicha advertencia debe repetirse cada vez que se resuelva alguna moción de reconsideración o solicitando determinaciones adicionales de hecho. De lo contrario, la sentencia no adviene final y cualquier apelación resulta prematura.

El art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el principio de que el ordenamiento procesal debe interpretarse para “reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación”.<sup>50</sup> Similar imperativo se expresa en las Reglas 2 y 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>51</sup> La decisión de *Dávila Pollock* nos parece claramente contraria a este propósito porque introduce un requisito de forma que no está avalado por las Reglas de Procedimiento Civil que provocará la desestimación de muchos recursos de apelación en Puerto Rico. Este costo social no está compensado por ninguna consideración, que no sea satisfacer una obsesión burocrática de emplear el formulario correcto para cada trámite.<sup>52</sup>

En un artículo famoso,<sup>53</sup> el profesor Roscoe Pound designa como *jurisprudencia mecánica* a aquel estilo de adjudicación que aplica las normas de derecho de manera automática, con desconexión las consecuencias para la sociedad de la decisión del Juez. La decisión de *Dávila Pollock*, que introduce judicialmente un requisito de forma en la notificación de sentencias que no está contenido en las Reglas de Procedimiento Civil, complicando nuestro ordenamiento con nuevos tecnicismos y amenazando la estabilidad de nuestras decisiones judiciales, nos parece un buen ejemplo de este tipo de jurisprudencia.

---

Lo que hace revisable una sentencia es su carácter final, esto es, que el tribunal haya adjudicado con finalidad todas las controversias. Véase la R. P. Civ. 42.1, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1 (2010). Las cuestiones de notificación afectan el comienzo del término para apelar. Véase la R. P. Civ. 46, 32 LPRA Ap. V, R. 46 (2010).

Ahora bien, *nada impide que una sentencia sea apelada antes de que el término para apelar comience propiamente a transcurrir*. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando el Juez adelante copia de su sentencia a los abogados, antes de que registre en autos su dictamen, o cuando la Secretaría ha cometido errores en la notificación. Debe recordarse que el derecho a la notificación puede ser renunciado. R. P. Civ. 65.3, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(f) (2010).

<sup>50</sup> Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 21 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24w (2003 & Supl. 2010).

<sup>51</sup> R. TAPR 2, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2 (2003); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 12.1 (2003).

<sup>52</sup> Viene a la mente el detective Adrian Monk, personaje de una conocida serie de televisión.

<sup>53</sup> Roscoe Pound, *Mechanical Jurisprudence*, 8 COLUM. L. REV. 605 (1908).

## II. R & G MORTGAGE CORPORATION V. ARROYO TORRES

Al igual que el caso de *Dávila Pollock*, este es un precedente importante que tendrá el efecto de hacer el procedimiento más técnico y más complejo. El caso se resuelve bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil, pero la doctrina sentada resulta de aplicación bajo las Reglas de 2009. El caso trata sobre el trámite de notificación por edicto de sentencias cuando existe multiplicidad de partes. La norma que se adopta, en unión a la nueva Regla 65.3 de Procedimiento Civil, establece un procedimiento que, a nuestro juicio, resulta poco práctico. Este resultado es consecuencia de la adhesión por parte del Tribunal Supremo a un principio que se estableció de forma casual hace poco más de una década y que tal vez no ha recibido suficiente consideración en cuanto a sus implicaciones.

Podemos trazar el origen del problema a un *dictum* del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rodríguez Mora v. García Lloréns*.<sup>54</sup> En dicho caso, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia cometió un error inicial en la notificación de una sentencia parcial a una de las partes. La Secretaría emitió una notificación corregida, que fue remitida a todos los litigantes, sobre la que descansaron los apelantes para recurrir al Tribunal de Apelaciones. Se planteó entonces que la apelación resultaba tardía, porque debía ser calculada a base de la primera notificación, la que no había contenido error en cuanto a la parte que apeló. En una breve opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo expresó:

Un error oficinesco imputable a la secretaria de un tribunal, y la necesidad de subsanarlo mediante la emisión de una ulterior notificación enmendada de sentencia, no puede generar la anomalía de crear dos (2) términos apelativos jurisdiccionales, con las consabidas ventajas y desventajas que ello significa. A fin de cuentas, sobre una misma sentencia no pueden haber válidamente, con fechas distintas, dos (2) archivos en autos de la copia de su notificación.<sup>55</sup>

Este *dictum* no se apoya en ninguna autoridad. Aunque la decisión del caso nos parece correcta,<sup>56</sup> el principio de derecho que se adopta no lo es. *No hay ninguna razón por la cual, en casos en que existe multiplicidad de partes, no pueda existir más de un término apelativo.*

---

<sup>54</sup> *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305 (1998).

<sup>55</sup> *Id.* en las págs. 309-310.

<sup>56</sup> Es razonable que cuando una secretaria, actuando dentro de sus facultades, emite una notificación enmendada de un dictamen, las partes puedan descansar en esta actuación, para computar el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones. La norma reiterada es que los derechos de las partes no se deben perjudicar por los errores cometidos por la secretaria. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin embargo, no siempre ha sido consistente en su aplicación de este principio. Véase *Plan de Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company*, 2011 TSPR 120, 182 DPR \_\_\_ (2011); *Dávila Pollock v. R.G. Mortgage* 2011 TSPR 81, 182 DPR \_\_\_ (2011); *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 DPR 629 (2007); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005); *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305 (1998); *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 635 (1991).

No se requiere que todas las controversias de un caso se apelen a un mismo tiempo. Precisamente, la Regla 42.3,<sup>57</sup> anterior Regla 43.5,<sup>58</sup> permite al tribunal segmentar un caso y resolver con finalidad las controversias que envuelven a algunas de las partes, de lo que puede apelarse sin tener que esperar al desenlace final de la controversia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha reconocido que un mismo dictamen puede constituir una sentencia parcial para algunas partes, y una resolución interlocutoria para otras, por lo que puede estar sujeto a términos distintos, dependiendo de cuál sea la parte afectada.<sup>59</sup>

Bajo la Regla 68.3 de Procedimiento Civil,<sup>60</sup> los términos que se computan a partir del archivo en autos de copia de la sentencia dependen, en última instancia de la fecha en que se deposita en el correo la notificación del dictamen. Es perfectamente concebible que el sobre dirigido a una parte sea depositado en el correo en una fecha distinta al de los otros participantes en el caso, dando lugar a que el término para apelar venza en un día diferente al de los demás. Bajo la Regla 65.3 de Procedimiento Civil,<sup>61</sup> una parte también puede renunciar a la notificación, lo que quiere decir que no todas las partes se notificaran de manera simultánea.<sup>62</sup>

La decisión del Tribunal Supremo en *Rodríguez Mora v. García Lloréns* se inspira en la Regla 65.3(a) de Procedimiento Civil, que requiere que, cuando se registre y archive una orden, resolución o sentencia, se notifique de dicho archivo “en la misma fecha a todas las partes que han comparecido en el pleito”.<sup>63</sup> El requerimiento de que la notificación sea enviada en la *misma fecha* es un deber ministerial. Lo que hizo el Tribunal Supremo en el caso fue darle una dimensión *jurisdiccional* a este requerimiento, que no surge de la regla y que no está justificada en la realidad.

La simultaneidad en la notificación no siempre es posible. En algunos casos, la notificación a algunas partes por necesidad se va a producir en una fecha distinta a la de las demás. Ello sucede cuando la notificación a alguna parte se hace mediante la publicación de un edicto.

Bajo la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, la notificación de una sentencia por la Secretaria de ordinario se lleva a cabo por correo. En *Falcón Padilla*

---

57 R. P. CIV. 42.3, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3 (2010).

58 R. P. CIV. 1979, 43.5, 32 LPRA Ap. IV, R. 43.5 (2001 & Supl. 2007).

59 *Abrahams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 929 (2010) (“diferencia se torna más relevante cuando se trata de un pleito en el que el Estado es parte. De tratarse de una sentencia parcial, las partes tienen un término jurisdiccional de 60 días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y de tratarse de una resolución interlocutoria aplica el término de cumplimiento estricto de 30 días”); véase también *U.S. Fire Ins. v. AEE*, 151 DPR 962, 971 (2000).

60 R. P. CIV. 68.3, 32 LPRA Ap. V, R. 68.3 (2010).

61 R. P. CIV. 65.3(f), 32 LPRA Ap. V, 65.3(f) (2010).

62 R. P. CIV. 65.3(a), 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(a); véase también *R. P. Civ. 65.3(a)*, 32 LPRA Ap. III, R. 65.3(a) (2010).

63 R. P. CIV. 65.3, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (2010).

v. *Maldonado Quirós*,<sup>64</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que cuando una parte ha sido emplazada por edicto y no comparece, la notificación de la sentencia debe hacerse de la misma forma en que se le notificó la demanda, esto es, mediante la publicación de un edicto.<sup>65</sup>

La Regla 65.3(b) de las de Procedimiento Civil de 1979 disponía, en torno a este particular:

El secretario notificará el archivo o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la última dirección conocida, y, si su identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una vez por semana durante dos semanas consecutivas. La notificación se considerará hecha en la fecha de la última publicación.<sup>66</sup>

El caso de *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós* expandió el trámite de publicación de la sentencia por edictos a todos los casos en que un demandado es emplazado por edicto y no comparece. Lo anterior significa que la notificación de una sentencia a todas las partes no siempre puede ser simultánea ya que la publicación del edicto es posterior al envío por correo de la notificación a las partes que han comparecido.

Cerca del tiempo en que se resolvió *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también resolvió el caso de *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*<sup>67</sup> La controversia del caso giraba en torno al problema de la discrepancia entre el archivo en autos y notificación de la sentencia y su depósito en el correo. Como se conoce, la Regla 46 de las de Procedimiento Civil fue enmendada por la Ley 40 de 10 de enero de 1999 para establecer, entre otras cosas, que “[s]i la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término [para apelar] se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo”.<sup>68</sup>

Al discutir la obligación del Secretario de notificar un dictamen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “dicha notificación tiene que darse simultáneamente para evitar un trato desigual entre las partes”.<sup>69</sup> La *simultaneidad*

---

64 *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

65 *Id.* en la pág. 993.

66 R. P. Civ. 65.3(b), 32 LPRA Ap. IV, R. 65.3(b) (2010).

67 *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

68 R. P. Civ. 46, 32 LPRA Ap. IV, R. 46 (2010). Las Reglas de 2009 correctamente trasladaron este principio a la Regla 68.3, de manera que fuese aplicable a todo término computado a partir del archivo en autos de la sentencia. R. P. Civ. 68.3, 32 LPRA Ap. V, R. 68.3 (2010). El mismo también fue incorporado a los procedimientos administrativos, mediante la Ley Núm. 277 del 22 de diciembre de 2006. Véase 3 LPRA § 2172 (2010). Anteriormente, el Tribunal Supremo ya había extendido el principio a los procedimientos administrativos en *Rodríguez v. ARPE*, 149 DPR 111 (1999).

69 *Martínez, Inc.*, 151 DPR en la pág. 8.

a la que se refería el Tribunal en *Abijoe Realty* era entre el archivo en autos y el depósito en el correo de la notificación.<sup>70</sup> No obstante, este precedente se juntó con lo resuelto en *Rodríguez Mora v. García Lloréns* para reforzar la idea de que, en casos en que existe multiplicidad de partes, la notificación de una sentencia tiene que ser *simultánea* para todas las partes.

El corolario de esta norma es que el término para acudir en alzada de una resolución interlocutoria o de una sentencia final no comienza a correr *para ninguna de las partes* cuando se ha cometido un error en cuanto a una de ellas.<sup>71</sup> Ello ha conllevado la desestimación innecesaria de cientos de recursos en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico porque la notificación enviada por la Secretaría ha contenido algún error en la dirección de una parte, lo que derrota la jurisdicción apelativa *para todas*, aunque la parte que ha apelado haya descansado en una notificación correcta en cuanto a ella. Contrario al ideal de que el procedimiento civil sea sencillo y económico, la doctrina en esta área ha conferido un carácter inflexible y rigurosamente formal a la *simultaneidad* de la notificación.

Si la notificación de una sentencia contiene un error en cuanto a una de varias partes, las normas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico no permiten que ninguna pueda apelar. El litigante en casos de partes múltiples tiene que examinar con cuidado cada notificación cursada por la secretaría y determinar si se cometió algún error en la dirección de alguna de las partes o en cuanto a algún otro particular. En *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*,<sup>72</sup> por ejemplo, el apelante presentó dos solicitudes sucesivas de determinaciones adicionales de hecho, ambas de las cuales resultaron ser prematuras porque se presentaron antes de que se hubiera perfeccionado la notificación de la sentencia a otro demandado, que estaba en rebeldía. Cuando el apelante acudió al Tribunal de Apelaciones, se confrontó con que las dos gestiones afirmativas que había realizado para la interrupción del término habían sido ambas ineficaces y se desestimó su recurso.<sup>73</sup> Cuando se trata de controversias que tienen docenas de partes, cualquier error en cuanto a la dirección de alguna de ellas, requiere que se repita la notificación en cuanto a todas.<sup>74</sup> Todo ello afecta la finalidad de las sentencias y la estabilidad del derecho en esta área.<sup>75</sup>

---

<sup>70</sup> Ello lo confirma la cita del Tribunal al caso de *García Claudio v. García Guevara*, 145 DPR 659 (1998), un caso que discute el problema de una notificación depositada en el correo en fecha distinta del archivo en autos. Véase también *Mun. de Carolina v. Reyes*, 151 DPR 897, 901 (2000) (“La mencionada enmienda fue sometida a nuestro escrutinio en *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* En casos en que no exista simultaneidad entre el archivo en autos y la notificación por correo, el punto de partida para computar los términos lo es el depósito en el correo” (cita omitida)).

<sup>71</sup> Véase *Rosario v. Hospital General Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 58 (2001).

<sup>72</sup> *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315 (2001).

<sup>73</sup> *Id.* en la pág. 331.

<sup>74</sup> Por ejemplo, *Scotiabank v. Villa Marina Village, Inc.*, NSCI 2009-00440 fue una sencilla demanda para la reanudación de tracto registral instada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Como se trataba de una propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal, fue necesario incluir en el caso a los titulares actuales y anteriores de los otros apartamentos, los

El problema en esta área se agrava aún más con la adopción de la nueva Regla 65.3 de Procedimiento Civil.<sup>76</sup> El inciso (c) de esta Regla dispone:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.<sup>77</sup>

La nueva Regla amplía el dictamen de *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós* y lo extiende a toda parte que no ha comparecido a un procedimiento. Ello quiere decir que *todo demandado en rebeldía en Puerto Rico que no comparezca tiene que ser notificado por edicto de la sentencia que se emita*. Este cambio nos parece poco juicioso,<sup>78</sup> y dilata y encarece innecesariamente la litigación en nuestra jurisdicción. Cualquier controversia para el cobro de una cuantía pequeña bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil,<sup>79</sup> requerirá de la publicación de un edicto si el demandado no comparece (como suele ocurrir la mayor parte de las veces). Una sentencia<sup>80</sup> de pensión alimentaria obtenida en rebeldía no podrá ser efectiva si la parte peticionaria no gestiona su publicación, lo que impondrá un costo adicional a una parte necesitada.

---

que sumaban a 83 personas. El récord refleja que, por errores en las direcciones de las partes, la sentencia tuvo que ser notificada en cuatro ocasiones distintas. En cada ocasión, se tuvo que notificar a cada uno de los 83 demandados. Este caso es representativo de los problemas administrativos que conlleva la doctrina del Tribunal Supremo.

<sup>75</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha desarrollado una filosofía clara de cuál es el propósito de la notificación de una sentencia a las partes. Aunque sus expresiones sugieren que se trata de un requisito de debido proceso de ley. Véase *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2010) y *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 309 (1998) (donde se comenta que el desarrollo doctrinal mencionado tiende a adscribirle a este trámite una dimensión de jurisdicción sobre la materia).

<sup>76</sup> R. P. CIV. 65.3, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (2010).

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> Véase COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL. INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 752-754 (2008), donde no se aclara la razón por la cual el Comité entendió necesario este cambio.

<sup>79</sup> R. P. CIV. 60, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (2010).

<sup>80</sup> En *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en estos casos las resoluciones emitidas concediendo o denegando la pensión se consideran sentencias finales.

La nueva Regla dispone que el edicto debe ser publicado dentro de un término de diez días luego de la notificación de la sentencia. Pocos demandantes podrán cumplir con un término tan corto, cuando la publicación depende de la actuación de un tercero (el periódico), que no está bajo su control. No está claro cuál sea la consecuencia del incumplimiento del término que dispone la Regla.

Más problemática aún es la disposición de que “[t]odos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto”,<sup>81</sup> especialmente en casos de partes múltiples. Salvo que se consulte diariamente las columnas de edictos de todos los periódicos de Puerto Rico, las partes en un caso no tienen forma de conocer la fecha en que se ha publicado un edicto dirigido a notificar una sentencia a otro codemandado. De acuerdo al procedimiento establecido por la Regla, las partes se enterarán de la fecha de la publicación una vez el demandante someta la correspondiente acreditación, junto con la declaración jurada del administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico y el ejemplar del edicto. La Regla no establece un término para esta gestión, la que podría ocurrir semanas después de la publicación.

Al exigirse que la notificación de la sentencia a todas las partes sea *simultánea*, una persona afectada no puede apelar sino hasta que se haya publicado el correspondiente edicto, gestión que le toca a la parte demandante.<sup>82</sup>

Es con este contexto que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrenta al caso de *R & G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres*.<sup>83</sup> Los hechos del caso no son complejos. La controversia, según hemos mencionado, está gobernada por las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Una pareja adquirió de su dueña original una propiedad inmueble ubicada en Carolina gravada con hipoteca a favor del banco demandante. La hipoteca no fue pagada. El banco demandó a la dueña original, quien permanecía como titular registral del inmueble y quien fue emplazada por edicto. Ella nunca compareció al procedimiento. Luego de otros trámites, se incluyó en el caso a los esposos adquirentes como codemandados.<sup>84</sup> Eventualmente el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda y ordenó la ejecución de la propiedad.

El esposo adquirente intentó apelar al Tribunal de Apelaciones, pero su primer recurso fue desestimado por prematuro ya que todavía no se había publicado el edicto dirigido a la dueña original, quien estaba en rebeldía y nunca

---

<sup>81</sup> R. P. CIV. 60, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (2010).

<sup>82</sup> En un caso en que se demande a varias partes y alguno de ellos no comparezca al litigio, una sentencia favorable a los demandados no gozará de finalidad, si el demandante no desembolsa el dinero necesario para pagar por la publicación del edicto. Ello, aunque la sentencia haya sido correctamente notificada a los demandados que han comparecido. Pocos demandantes tendrán un incentivo para lo anterior.

<sup>83</sup> *R & G Mortgage Corp. v. Arroyo Torres*, 180 DPR 511 (2010).

<sup>84</sup> Durante el trámite del caso, falleció la demandada y fue sustituida por sus herederos desconocidos, los que fueron emplazados y no comparecieron. Presumiblemente, los herederos debieron haber sido emplazados por edicto, pero ello no se aclara en la opinión del Tribunal.

compareció al caso, y porque se requiere que todos los términos para apelar se computen de forma simultánea. Cuando el adquirente apeló nuevamente, el Tribunal<sup>85</sup> desestimó su apelación, esta vez porque fue presentada tardíamente, contada a partir de la publicación del edicto, la que nunca le fue notificada al apelante (los edictos fueron publicados 76 y 83 días después de la notificación de la sentencia). Insatisfecho, el apelante acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En una opinión suscrita por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal consideró que la controversia planteaba las siguientes interrogantes:

¿Qué ocurre cuando la parte beneficiada por una sentencia no le notifica a la parte perjudicada, cuya identidad es conocida, de la publicación de unos edictos necesarios para notificar a otra partes en el mismo pleito y que se encuentran en rebeldía? ¿Cómo ha de enterarse esta última de la fecha en que comienza a transcurrir el término de 30 días para presentar su recurso ante el Tribunal de Apelaciones?<sup>86</sup>

El Tribunal Supremo concluyó que el Tribunal de Apelaciones había errado al desestimar el recurso instado por la parte apelante. El Tribunal expresó:

En primer lugar, aunque es cierto que la Regla 65.3(b) de Procedimiento Civil de 1979 no establece un término para publicar los edictos, entendemos que el proceso de publicación tiene que estar fundamentado en la prudencia. El que no exista un término establecido no significa que el demandante pueda controlar el tiempo, la finalidad del caso o mucho menos el derecho a revisión que tienen las partes. Incluso, cónsono con lo antes dispuesto, en la nueva Regla 65.3 (c) la Asamblea Legislativa estableció un término de diez (10) días que elimina la laxitud de la regla anterior. Así, al analizar los hechos presentes en el caso de autos, no existen razones justificadas para la publicación tardía de los edictos. Por tal razón, entendemos que la actuación del demandante de publicar los edictos 76 y 83 días después de la notificación de la sentencia no estuvo enmarcada en la prudencia. Tal actuación vulneró el debido proceso de ley del peticionario.

En segundo lugar, es importante aclarar que aunque la referida regla tampoco dispone que se notifique a las partes acerca de la publicación de los edictos, entendemos que como parte del debido proceso de ley, ésta debe realizarse. En la situación particular aquí trabada, existen varios codemandados entre los cuales hay uno en rebeldía. Claro está, aquellos que no están en rebeldía podrían beneficiarse de términos más amplios ya que conforme a la Regla 65.3 (b) de Procedimiento Civil de 1979 éstos tienen que esperar que se publiquen los edictos.

Sin embargo, eso conlleva que el demandante tenga la obligación de notificar a los demás codemandados de la publicación de los edictos. Si el tribunal y las partes no se enteran de que la publicación se realizó se crea un ambiente de

---

<sup>85</sup> El panel del Tribunal de Apelaciones que intervino en el caso fue el asignado a la región de Carolina, compuesto por los jueces Miranda de Hostos (su presidente), Escribano Medina y Bermúdez Torres.

<sup>86</sup> *R & G Mortgage Corp.*, 180 DPR en la pág. 517.

incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial. Como ya hemos sostenido, no podemos dejar en las manos de una parte todo el control del proceso. Así, en casos en los cuales hay múltiples codemandados y sólo uno o algunos de ellos se encuentran en rebeldía, y estos a su vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos. Además, éstos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. De esta forma, protegemos el debido proceso de ley de las partes y preservamos su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de mayor jerarquía.<sup>87</sup>

El Tribunal Supremo concluyó que el banco había actuado incorrectamente al publicar los edictos en una fecha tardía y al no brindar indicación de su publicación al apelante. El Tribunal revocó la desestimación de la apelación y ordenó al banco que publicara nuevamente el edicto dentro de diez días del dictamen del Tribunal.<sup>88</sup>

El juez asociado Rivera García no intervino en el caso. El juez presidente Hernández Denton y la juez asociada Rodríguez Rodríguez concurrieron por entender que la controversia no ameritaba adjudicarse mediante opinión del tribunal, por estar envueltas las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, las que ya no están en vigor.

La porción de la opinión del Tribunal que considera el efecto de la publicación tardía del edicto resulta efectivamente desplazada por la nueva Regla 65.3(c), que establece un término de diez días para este trámite.<sup>89</sup> No así, sin embargo, la directriz de que en casos en que existen codemandados en rebeldía que tienen que ser notificados de la sentencia por vía de edictos, “el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos” y que los codemandados y el tribunal “tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado”.<sup>90</sup> Entendemos que esta parte de la opinión retiene su vigencia bajo la nueva Regla 65.3(c), ya que ésta no establece, como tal, un término para la notificación de la publicación del edicto.

Como se insiste en que haya *simultaneidad* en la notificación de la sentencia a todas las partes, en estos casos los demandantes vendrán obligados a notificar al Tribunal y a las otras partes en el caso de la publicación del edicto. Esto se tiene que hacer el mismo día en que sea publicado, porque la nueva Regla 65.3(c) dispone que “[t]odos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto”.

---

<sup>87</sup> *Id.* en las págs. 524-525.

<sup>88</sup> Esto es, dentro del término que ahora establece la nueva Regla 65.3(c).

<sup>89</sup> Es interesante señalar que el remedio concedido por el Tribunal para la dilación en la publicación del edicto fue el de repetir dicha publicación. No estamos en posición de anticipar que éste sea el remedio para el incumplimiento con el término de diez días que establece la nueva Regla.

<sup>90</sup> *R & G Mortgage Corp.*, 180 DPR en la pág. 525.

El trámite que requieren la nueva Regla 65.3(c) y lo resuelto en *R & G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres* nos parece impráctico porque se exige a los demandantes que notifiquen a las otras partes de la publicación del edicto el mismo día en que éste se publica. Se requiere de los demandantes una perfecta coordinación entre el trámite que lleva a cabo el periódico de la publicación del edicto y su notificación al tribunal y a las otras partes. No es difícil anticipar que dicha coordinación será difícil de obtener en la práctica, y que la notificación de la publicación del edicto se producirá con dilación en muchos casos. Ello se agrava porque la nueva Regla 65.3(c) exige la notificación por edicto de la sentencia en todo caso en la que el demandado no haya comparecido.

La dificultad, según hemos indicado, responde a la exigencia de que la notificación de una sentencia a diferentes partes en un caso sea *simultánea*, aunque dicha notificación se haga por correo en algunos casos y mediante la publicación de un edicto, en otros. La notificación a los otros codemandados de que se ha publicado un edicto para notificar de la sentencia al demandado en rebeldía es un trámite redundante. Este es un paso innecesario en el procedimiento, puesto que los otros codemandados muy bien pueden ejercer sus derechos, a base de la notificación por correo que les envía la Secretaría.

Creemos que debe revisarse la doctrina que no le permite apelar a una parte que ha recibido una notificación adecuada de un dictamen final en un caso, y que sujeta su derecho a que todas las demás partes en el caso hayan recibido una notificación simultánea de la sentencia. Dicha norma dilata y encarece los procedimientos y provoca injusticias. No vemos razón para que el Tribunal de Apelaciones no pueda entender en un recurso instado oportunamente por una parte afectada por un dictamen judicial, sólo porque la Secretaría pueda haber cometido un error en cuanto a la notificación cursada a otra parte distinta. La doctrina también debilita la finalidad de los dictámenes judiciales, la que queda a la merced, para todos los litigantes, de cualquier error que se pueda cometer en el proceso de notificación en cuanto a uno sólo de ellos. Ello afecta particularmente a los litigios complejos en que concurren numerosas partes, cuyas sentencias a menudo son las que más necesitadas están de finalidad.

Según hemos expresado anteriormente en este comentario, lo que hace revisable una sentencia es su carácter final, esto es, que el Tribunal haya adjudicado con finalidad todas las controversias. Las cuestiones de notificación afectan el comienzo del término para apelar,<sup>91</sup> pero *nada impide que una sentencia sea apelada antes de que el término para apelar comience propiamente a transcurrir*. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando el Juez adelante copia de su sentencia a los abogados, antes de que registre en autos su dictamen, o cuando la Secretaría ha cometido errores en la notificación.

Esta precisamente es la norma en el campo administrativo en la que se admite que un dictamen incorrectamente notificado, por no cumplir con la sección

---

91 Véase R. P. Civ. 46, 32 LPRA Ap. V, R. 46 (2010).

3.14 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,<sup>92</sup> sea recurrido por la parte afectada, a pesar de que el término jurisdiccional para la revisión no haya comenzado a transcurrir.<sup>93</sup> Es recomendable una revisión de esta parte de nuestro ordenamiento procesal.

### III. CRUZ FONSECA V. UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO

En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aborda el tema de si una moción de nuevo juicio puede ser enmendada o suplementada mediante la presentación de documentos adicionales a los sometidos con la solicitud original.

Los hechos son los siguientes: un grupo de trece estudiantes de la Universidad Interamericana de Puerto Rico que cursaban un bachillerato en Ciencias de Aviación con concentración de Sistemas Electrónicos de Aviación demandaron a dicha institución por incumplimiento de contrato. Los estudiantes alegaron que la Universidad Interamericana les había representado que su programa estaba aprobado por la Administración Federal de Aviación (FAA), lo que no era cierto. Los estudiantes alegaron que ellos no habían podido obtener empleo debido a que el programa que cursaron no estaba autorizado por la FAA.

Las partes estipularon que “el Bachillerato en Ciencias de Aviación con concentración en Sistemas Electrónicos no est[aba] aprobada [sic] por la FAA, distinto a los que se expresa[ba] en los catálogos de la U.I.P.R.”<sup>94</sup> El Tribunal de Primera Instancia celebró un juicio y dictó sentencia a favor de los estudiantes, descansando en parte en la estipulación mencionada.

La sentencia fue emitida el 7 de diciembre de 2007. La parte demandante presentó una oportuna solicitud de determinaciones adicionales de hecho, lo que propició que el 26 de febrero de 2008 el Tribunal emitiera una sentencia enmendada. Pocos días antes, el 21 de febrero de 2008, la Universidad presentó una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.2 de las de Procedimiento Civil, alegando que había descubierto nueva evidencia que no había estado disponible para el juicio. La Universidad produjo cierta correspondencia intercambiada entre ella y la FAA, de la cual supuestamente se desprendería que el programa había estado aprobado por la FAA y que dicha agencia les había ofrecido empleo a los estudiantes egresados dentro del período comprendido en la reclamación. La

---

<sup>92</sup> 3 LPRÁ § 2164 (2010). Dicha sección, entre otras cosas, requiere que la agencia advierta a las partes sobre su derecho a pedir reconsideración o a solicitar revisión, con indicación de los términos para ello, y añade que: “Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos”. 3 LPRÁ § 2164 (2010).

<sup>93</sup> Véase *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000); *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997); *Cotto v. Depto. De Educación*, 138 DPR 658, 665 (1995); *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240, 247 (1992); *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 59 (1978) (donde se evalúan los recursos a base de consideraciones de incuria).

<sup>94</sup> *Cruz Fonseca v. Universidad Interamericana de Puerto Rico*, 2011 TSPR 55, en las págs. 2-3.

Universidad también acompañó declaraciones juradas de su Decano de Aeronáutica y del Rector del Recinto de Bayamón.

Tras otros trámites, el Tribunal señaló una vista evidenciaría para atender la moción de nuevo juicio para el 17 de marzo de 2010. Para esta fecha, ya habían transcurrido dos años desde que se emitió la sentencia. Nueve días antes de la vista, el 8 de marzo de 2010, la Universidad presentó una moción suplementando su solicitud de nuevo juicio, alegando que había “revisado con detenimiento las cajas en donde descubrieron las misivas sometidas en la moción de nuevo juicio” y que “[a]llí encontró documentos adicionales materiales y relevantes a la controversia”.<sup>95</sup> Se acompañó copia del testimonio pericial de la UIPR, quien también declaró que, de haber tenido acceso a la información sometida en la moción suplementaria, su testimonio en el juicio habría sido diferente.

Esta moción suplementaria de la Universidad es la que dá lugar a la controversia. Los estudiantes se opusieron a que se permitiera la enmienda a la moción de nuevo juicio. El Tribunal de Primera Instancia la denegó. La Universidad recurrió al Tribunal de Apelaciones que, mediante sentencia suscrita por el juez Feliberty Cintrón,<sup>96</sup> revocó al Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Apelaciones concluyó:

Analizado el derecho aplicable, no encontramos norma jurídica que prohíba suplementar una moción de nuevo juicio bajo las circunstancias ante nos. Además, opinamos que bajo las circunstancias particulares de este caso, la moción suplementaria no afectaba los procedimientos posteriores a la sentencia. Ello, en virtud de que dicha moción se realizó antes de que expirara el término para apelar o recurrir de la sentencia, por lo que estaba en término para ser presentada conforme la Regla 48 de Procedimiento Civil. Además, se presentó antes de celebrada la vista evidenciaría sobre la moción original de nuevo juicio y antes de que el foro primario hubiera realizado una determinación final con relación a la misma.<sup>97</sup>

El Tribunal de Apelaciones advirtió:

No obstante, el que se permita la moción suplementaria en el caso de epígrafe y, por tanto, la presentación de la evidencia anejada a la misma, no significa necesariamente que la parte proponente haya o pueda (1) demostrar que la evidencia recién descubierta no pudo ser encontrada con anterioridad a pesar de haberse ejercido la debida diligencia ni (2) demostrar cómo la nueva evidencia

---

<sup>95</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>96</sup> El caso fue atendido por un panel compuesto por los jueces Bajandas Vélez (su presidenta), Cortés Trigo y Feliberty Cintrón.

<sup>97</sup> Cruz Fonseca v. Universidad Interamericana de Puerto Rico, KLCE 2010-00574, 2009 WL 2351541, en la pág. \*7 (TA PR 2 de junio de 2010).

podría cambiar el resultado del pleito. Lo anterior le corresponde dilucidarlo al foro primario durante la vista evidenciaría sobre nuevo juicio.<sup>98</sup>

El caso fue recurrido al Tribunal Supremo de Puerto Rico, que revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones mediante opinión emitida por el juez asociado Rivera García.<sup>99</sup>

La controversia considerada por el Tribunal Supremo era si se podía permitir la enmienda a la moción de nuevo juicio. El Tribunal observa que, conforme a la Regla 48.2(b) de las de Procedimiento Civil,<sup>100</sup> cuando una moción de nuevo juicio está basada en el descubrimiento de nueva evidencia, esta puede ser presentada “antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia”.<sup>101</sup>

El Tribunal señaló que los tribunales federales generalmente admiten la enmienda cuando ésta se presenta dentro del término para presentar la solicitud original,<sup>102</sup> pero que se hallan divididos en torno a la autorización de un enmienda cuando la moción de nuevo juicio ha sido presentada luego de expirado el término. La postura más liberal tiende a admitir las enmiendas en estos casos, mientras que un grupo de tribunales federales rechazan esta norma.<sup>103</sup>

El Tribunal Supremo expresa su preferencia por la postura liberal, a la luz de las disposiciones específicas de la Regla 48. El Tribunal explicó:

---

98 *Id.*

99 La juez asociada Rodríguez Rodríguez no intervino.

100 R. P. CIV. 48.2, 32 LPRA Ap. V, R. 48.2 (2010). La controversia fue resuelta bajo el texto de la R. P. CIV. 1979 48.2, 32 LPRA Ap. III, R. 48.2 (2001 & Supl. 2007), pero este no experimentó cambios.

101 Es interesante señalar que la R. P. Civ. 48.1(a), 32 LPRA Ap. V, R. 48.1(a), exige que, cuando una parte solicita un nuevo juicio en un caso civil, basado en descubrimiento de nueva prueba, ésta viene obligada a demostrar que la evidencia no pudo ser descubierta a tiempo para el juicio, a pesar de haber ejercitado la debida diligencia. Véase *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 910-911 (1998); *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762, 808 (1987). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “las mociones de nuevo juicio fundadas en nueva prueba son, por lo general, miradas con desconfianza o sospecha por las cortes”. *First Bank of P.R.*, 144 DPR en las págs 911-912.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico no discutió o mencionó este tema, pero es difícil entender cómo la Universidad Interamericana podía justificar su omisión de presentar oportunamente en el juicio la evidencia incluida con su moción de nuevo juicio o la moción suplementando ésta. El Tribunal Supremo tampoco discute si la Universidad podía contradecir la estipulación de hecho acordada por ella, a los efectos de que el Bachillerato de Ciencias de Aviación con concentración en Sistemas Electrónicos de Aviación no estaba aprobada. La norma es que una estipulación constituye una renuncia que releva a las partes de su obligación de probar el hecho estipulado. *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 692-693 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 571 n. 11 (1998); *Lebrón Velázquez v. Romero Barceló*, 101 DPR 915, 922 (1974); *Mariani v. Christy*, 73 DPR 782, 789 (1952).

102 *Cruz Fonseca*, 2011 TSPR 55, en la pág. 11 (citando a J. MOORE, MOORE'S FEDERAL PRACTICE, § 59.16[1] (Mathew Bender ed., 3ra ed.)).

103 *Id.*

Esta teoría liberal cobra mayor relevancia en nuestra jurisdicción dado que el término concedido por la Regla 48 de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, para someter la moción de nuevo juicio basada en el descubrimiento de nueva evidencia no es un término fijo, sino que está atado al plazo disponible para apelar la sentencia. El efecto interruptor que tienen varios mecanismos posteriores a la sentencia sobre el referido periodo para apelar un dictamen -Regla 53.1(g) de Procedimiento Civil de 1979, [32 L.P.R.A. Ap. III, R. 53.1(g)]- implica que, una vez éste quede suspendido, la moción de nuevo juicio se considerará en tiempo hasta luego de 30 días de adjudicado el remedio post-sentencia que interrumpió el término apelativo. En ese sentido, resultaría contradictorio rechazar de plano una enmienda a una oportuna moción de nuevo juicio, cuando -técnicamente- esa modificación se considera dentro del término concedido por la Regla 48 de Procedimiento Civil, .... para presentar la petición original. Esto debido a que el plazo para apelar no ha finalizado.

En resumidas cuentas, la suspensión del término para recurrir de una sentencia, aun cuando surja con motivo de la interposición de una moción de nuevo juicio, significa que la solicitud para enmendar o suplementar el petitorio fundamentado en el descubrimiento de nueva evidencia se considerará presentada en tiempo, en tanto y en cuanto el foro sentenciador no haya adjudicado la solicitud inicial sometida. Este análisis es cónsono con la posición adoptada por los tribunales apelativos federales en cuanto a la autorización de las enmiendas sometidas dentro del término dispuesto para la presentación de la solicitud original.<sup>104</sup>

No obstante, el Tribunal Supremo aclara que “el mero hecho que una parte solicite enmendar o suplementar una moción de nuevo juicio dentro del término dispuesto para la interposición de la petición original no presupone automáticamente que el foro sentenciador tiene que aceptarla y resolverla en sus méritos. Si bien la doctrina vigente favorece la interpretación liberal de las normas procesales civiles, el alcance de esa liberalidad no es infinito. Un ejemplo de esta filosofía la encontramos en la regulación de las enmiendas a las alegaciones. . .”<sup>105</sup>

El Tribunal explica:

Entendemos que la doctrina aplicable a las enmiendas a las alegaciones debe ser adoptada por analogía a las enmiendas a una moción de nuevo juicio. Igual que ocurre con las alegaciones aludidas en la citada Regla 13.1, la moción de nuevo juicio persigue la concesión de un remedio, a saber, que se celebre un juicio *de novo*. Además, la solicitud de nuevo juicio admite una moción en oposición, por lo que la distinción que hace la Regla 31.1 en cuanto a las enmiendas sometidas antes de la notificación de una alegación responsiva o después de ella resulta pertinente en la regulación de las enmiendas a la referida moción.<sup>106</sup>

---

104 *Id.* en las págs. 12-13.

105 *Id.* en las págs. 13-14.

106 *Id.* en la pág. 16.

El Tribunal aclara que los criterios a ponderar para autorizar una enmienda a una moción de nuevo juicio son los mismos que la jurisprudencia ha evaluado para la autorización de enmiendas a una demanda, a saber: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; (3) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda; (4) el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y (5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea.<sup>107</sup> El Tribunal caracteriza el perjuicio para la parte contraria como *factor determinante*, señalando que “[e]ste elemento, así como la presentación del petitorio en un momento irrazonablemente tardío, de ordinario conllevan la denegación de la enmienda solicitada”.<sup>108</sup>

El Tribunal concluye:

[R]esolvemos que la enmienda o solicitud para suplementar una moción de nuevo juicio fundamentada en el descubrimiento de nueva evidencia procede en cualquier momento antes que la parte contraria notifique su oposición al petitorio. Una vez notificada la oposición al petitorio, la moción para enmendar o suplementar la solicitud de nuevo juicio podrá ser autorizada por el tribunal en el ejercicio de su sana discreción.<sup>109</sup>

Aplicando las normas anunciadas a la controversia, el Tribunal Supremo resuelve que “un análisis integral de las circunstancias antes mencionadas es suficiente para sostener la negativa del foro primario de autorizar a la UIPR a enmendar o suplementar su solicitud de nuevo juicio”.<sup>110</sup> El Tribunal observa que “[e]videntemente la petición se realizó en un momento irrazonablemente tardío”,<sup>111</sup> transcurridos más de dos años de su petición inicial y apenas nueve días antes de la fecha pautada para la vista evidenciaria. El Tribunal Supremo concluye que “el perjuicio indebido que la autorización de la enmienda podría ocasionarle a los peticionarios en vista de esta demora rebaza lo razonablemente permitido”,<sup>112</sup> y que la parte peticionaria quedaría “en estado de indefensión para rebatir la solicitud de la UIPR”.<sup>113</sup> El Tribunal Supremo revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones que permitió la enmienda y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

La decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico de revocar la enmienda presentada por la Universidad Interamericana a su moción de nuevo juicio nos

---

<sup>107</sup> *Id.* Véase también Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643, 666 (2006); SLG Sierra v. Rodríguez, 163 DPR 739, 748 (2005); Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 DPR 793, 796 (1975).

<sup>108</sup> *Cruz Fonseca*, 2011 TSPR 55, en la pág. 16.

<sup>109</sup> *Id.* en la pág. 15.

<sup>110</sup> *Id.* en la pág. 21.

<sup>111</sup> *Id.* en la pág. 21.

<sup>112</sup> *Id.*

<sup>113</sup> *Id.*

parece correcta.<sup>114</sup> Aunque estamos de acuerdo con lo que hace el Tribunal, el análisis adoptado nos parece insatisfactorio. En particular, parece cuestionable el empleo de la normativa para la enmienda de alegaciones a las solicitudes de nuevo juicio bajo la Regla 48. Se trata de contextos procesales diferentes, lo que conlleva que se manejen de manera distinta.

Las enmiendas a las alegaciones se favorecen. La Regla 13.1 de Procedimiento dispone que el permiso para enmendar una alegación “se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera”.<sup>115</sup> Las enmiendas a una alegación se pueden presentar en el informe de conferencia preliminar.<sup>116</sup> La Regla 13.2 de Procedimiento Civil también dispone que las alegaciones se pueden enmendar por la prueba “como si se hubiera suscitado en las alegaciones”.<sup>117</sup> Debe recordarse que las alegaciones iniciales de un caso sirven más bien para bosquejar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de la parte demandante a fines de que la parte contraria quede notificada de los planteamientos en su contra, pudiendo limitarse el demandante a hacer una exposición generalizada de los hechos que sustentan su razón de pedir. Se anticipa que los detalles de las reclamaciones se afinen durante el proceso de descubrimiento de prueba y que las alegaciones puedan ser enmendadas de conformidad para atemperarlas a la información obtenida en esta etapa.<sup>118</sup>

Las enmiendas que se permiten pueden ampliar las causas de acción presentadas originalmente, añadir nuevas causas de acción o nuevas partes al procedimiento.<sup>119</sup> Cuando surgen de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraen a la fecha de esta.<sup>120</sup>

Las mociones de nuevo juicio parten de un contexto enteramente distinto. En esta etapa el récord del caso está cerrado, porque el juicio ya se concluyó. De ahí que las mociones de nuevo juicio se evalúan de manera restrictiva. Aquellas

---

**114** A base de los hechos relatados en la opinión, pensamos que la moción de nuevo juicio debía ser denegada por no existir justificación para la tardanza en la presentación de la nueva prueba.

**115** R. P. CIV. 13.1, 32 LPRA. Ap. V, R. 13.1 (2010); véase también *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.* 158 DPR 93, 103 n. 8 (2002); *Cruz Cora v. UCB/Trans Union PR Div.*, 137 DPR 917, 922 (1995); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 867-868 (1995); *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 836-837 (1992).

**116** Véase *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 729-730 (2005); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 749 (2005); *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992).

**117** R. P. CIV. 13.2, 32 LPRA Ap. V, R. 13.2 (2010); véase también *Moa v. ELA*, 100 DPR 573, 585-586 (1972).

**118** Véase *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 102-103 (2002); *Dorante v. Wrangler of PR, Inc.*, 145 DPR 408, 413-414 (1998); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

**119** *Cruz Cora*, 137 DPR en la pág. 922; véase también *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 837 (1992).

**120** R. P. CIV. 13.3, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3 (2010).

fundadas en prueba nueva son, según la doctrina del propio Tribunal Supremo de Puerto Rico, “miradas con desconfianza o sospecha por las cortes”.<sup>121</sup>

La liberalidad con la que se evalúan las solicitudes en el contexto de las enmiendas a las alegaciones, no tiene lugar cuando se trata de una solicitud de nuevo juicio. El análisis del Tribunal Supremo trata con superficialidad estas diferencias fundamentales entre la etapa de las alegaciones y los remedios post sentencia, lo que crea el riesgo de que los jueces de nuestra jurisdicción, al aplicar el precedente de *Cruz Fonseca*, traten las solicitudes de nuevo juicio con menos rigor que el que este tipo de solicitud amerita. Ello no es deseable. El mecanismo de nuevo juicio por haber descubierto prueba nueva es un recurso procesal de excepción cuyo uso generalizado atentaría contra la estabilidad de los dictámenes judiciales.

Afortunadamente, si se presta atención a lo que el *Tribunal hizo, y no a lo que dijo*, se comprueba que el caso no se aparta del rigor con que siempre se han tratado este tipo de solicitudes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó al Tribunal de Apelaciones, el que había permitido que se enmendara, dos años después de presentada, una solicitud de nuevo juicio, para introducir prueba adicional. Creemos que se debe atender a este resultado, más bien que a las otras expresiones de aparente liberalidad en el trato de las solicitudes de nuevo juicio que contiene la opinión del Tribunal.

#### IV. MORALES CALES V. MARENGO

Este caso está relacionado con el término para apelar en casos presentados en contra de funcionarios públicos. Dicha materia está gobernada por la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>122</sup> y también --al momento en que se emitió la opinión-- por la Regla 53.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979<sup>123</sup> (ahora la Regla Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de 2009).<sup>124</sup>

La Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación

---

<sup>121</sup> *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 912-913 (citando *Silva v. Salamanca.*, 14 DPR 543 (1908)); véase también *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762, 808 (1987).

<sup>122</sup> R. TAPR 13(A), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A) (1993).

<sup>123</sup> R. P. CIV. 35.1, 32 LPRA Ap. III, R. 35.1(c) (2010).

<sup>124</sup> R. P. CIV. 52.2, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (2010).

pública, o en que los municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.<sup>125</sup>

Por su parte, la Regla 53.1(c) de las de Procedimiento Civil de 1979 disponía:

El recurso de apelación deberá ser presentado... dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o los municipios de Puerto Rico sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación... dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.<sup>126</sup>

El texto de las disposiciones citadas es claro.<sup>127</sup> No obstante, en *Morales Cales v. Marengo*,<sup>128</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico se vio precisado a escribir una extensa opinión para aclarar que las disposiciones citadas dicen precisamente lo que dicen: esto es, que en casos en que los funcionarios del ELA son parte, el término para apelar es de sesenta días. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se vio precisado a aclarar lo anterior debido a que un panel del Tribunal de Apela-

<sup>125</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13(A) (1993).

<sup>126</sup> R. P. CIV. 1979, 35.1, 32 LPR Ap. III, R. 35.1(c) (2001 & Supl. 2007). La nueva Regla 52.2(c) cambia un poco esta redacción:

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

R. P. CIV. 52.2(c), 32 LPR Ap. V, R. 52.2(c)(2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el término de sesenta días no se extiende a la revisión de incidentes interlocutorios mediante *certiorari*. *Abrahams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 929-930 (2010); *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 849-852 (2007).

<sup>127</sup> La Regla 53.1(c) parecía limitar el beneficio del término de 60 días para apelar a los municipios, pero no a los funcionarios de éstos. La Regla 13(A) aclaraba que el beneficio se concedía en casos contra los funcionarios municipales.

<sup>128</sup> *Morales Cales v. Marengo*, 2011 TSPR 71, 181 DPR \_\_\_\_ (2011).

ciones desestimó una apelación en un caso por violación de derechos civiles contra varios funcionarios públicos presentada más de treinta días después del archivo en autos de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, pero dentro del término jurisdiccional de sesenta días para apelar.<sup>129</sup>

El caso se origina ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares. Los demandados son un grupo de profesores de una escuela pública y agentes de la Policía, a quienes la parte demandante imputó haber actuado en contubernio para difamar y provocar el arresto del peticionario, en violación de sus derechos civiles. El ELA no fue incluido como parte en la demanda. No obstante, la defensa de los demandados fue asumida por los abogados del Departamento de Justicia de Puerto Rico, conforme al art. 12 de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.<sup>130</sup>

Luego de otros trámites, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda, al concluir que estaba prescrita y que faltaban partes indispensables. La sentencia fue archivada en autos el 28 de diciembre de 2009. Los demandantes apelaron Tribunal de Apelaciones el 26 de febrero de 2010.

El foro apelativo intermedio desestimó la apelación porque el ELA no era parte, concluyendo que “habida cuenta de ello, el término correspondiente para presentar su recurso de apelación era de treinta días y no de sesenta días como si el Estado fuese parte”.<sup>131</sup>

El caso fue recurrido ante el Tribunal Supremo, el que, mediante opinión suscrita por la jueza Pabón Charneco, revocó la desestimación.

La opinión del Tribunal Supremo es larga, pero contiene poco de sustancia que añada al texto de las disposiciones citadas. El Tribunal Supremo repasa los principios de interpretación estatutaria relacionados con la interpretación de leyes cuyo texto es claro;<sup>132</sup> discute las reglas que establecen el término para apelar (incluyendo una discusión sobre los principios que gobiernan la aplicación retroactiva de los cambios a las normas procesales);<sup>133</sup> discute la diferencia entre la conjunción *o*, y la conjunción *y*;<sup>134</sup> ofrece una discusión histórica sobre el establecimiento del Tribunal de Apelaciones y cómo ello afectó los términos para recurrir;<sup>135</sup> y repasa el historial de la Regla 53.1,<sup>136</sup> así como de la legislación y re-

---

<sup>129</sup> Véase *Morales Cales v. Marengo*, KLAN2010-0265, 2010 WL 2710780 (TA PR 10 de marzo de 2010) (el panel del Tribunal de Apelaciones estaba compuesto por los jueces Miranda de Hostos (su presidente), Escribano Medina y Bermúdez Torres. El autor de la sentencia lo fue el juez Escribano Medina).

<sup>130</sup> 32 LPRA § 3085 (2010).

<sup>131</sup> *Morales Cales*, 2010 WL 2710780, en la pág. \*4.

<sup>132</sup> *Morales*, 2011 TSPR 71, en las págs. 5-7.

<sup>133</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>134</sup> *Id.* en las págs. 10-12.

<sup>135</sup> *Id.* en las págs. 12-15.

<sup>136</sup> *Id.* en las págs. 14-18.

glamentos que autorizan la representación de los funcionarios públicos por los abogados del Departamento de Justicia.<sup>137</sup>

El Tribunal concluye:

[T]anto la Regla 53.1 de Procedimiento Civil, ..., como la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ..., disponen que el término de sesenta (60) días será aplicable en aquellos casos en que el Estado, sus funcionarios o instrumentalidades, que no sean una corporación pública, o los municipios sean parte en el pleito. En ambos estatutos se utiliza la conjunción disyuntiva “o” al expresar las personas o entidades que deben estar incluidos en el litigio para que aplique el término de sesenta (60) días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Al emplearse esta conjunción, no es necesario que esté presente cada uno de ellos para que aplique este término, sino que basta con que sea parte cualquiera de las personas u organismos señalados. Por lo tanto, si la demanda se dirige contra uno o varios funcionarios del Estado, no es necesario que se incluya al Estado para que aplique el término de sesenta (60) días ya que tal situación está cobijada por la Regla 53.1 de Procedimiento Civil, ..., y por la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ...<sup>138</sup>

Finalmente, se concluye:

En vista de que varios funcionarios del Estado forman parte del pleito y que el Procurador General los representaba legalmente ante el tribunal a quo, el peticionario contaba con un término de sesenta (60) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia para presentar su recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>139</sup>

Se revoca al Tribunal de Apelaciones y se devuelve el caso a dicho foro para que atienda en sus méritos la apelación.

La decisión del Tribunal Supremo es indudablemente correcta a base de las disposiciones citadas, las que no parecen adolecer de ambigüedad. Pese a su extensión, la sentencia del Tribunal no reviste mayor interés para el estudioso. Lo que llama la atención, ante el lenguaje claro de los preceptos, es que la Jueza Rodríguez Rodríguez disintió sin ofrecer opinión. Ello tal vez también sea reflejo de la fragmentación mencionada entre los miembros del Tribunal.

## V. KOMODIDAD DISTRIBUTORS, INC. V. SÁNCHEZ QUIÑONES

Este caso no produce opinión del Tribunal, por estar igualmente divididos sus jueces.<sup>140</sup> Los hechos son sencillos. Se trata de una demanda en cobro de di-

---

137 *Id.* en las págs. 18-20.

138 *Id.* en las págs. 20-21.

139 *Id.* en la pág. 23.

140 El juez asociado Rafael Martínez Torres se inhibió, porque él era el presidente del panel del Tribunal de Apelaciones que entendió en la controversia.

nero bajo la Regla 6o de las de Procedimiento Civil<sup>141</sup> instada por la parte demandante ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande, para el cobro de una deuda de \$2,341.35. La parte demandada no contestó y el Tribunal dictó sentencia en rebeldía en su contra.

Dos meses después de dictada la sentencia, la parte demandante presentó una moción para su ejecución, la que fue notificada a la parte demandada a su dirección. El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden que disponía que la parte demandante debía proveer la dirección física donde ubican los bienes sujeto de embargo en un término de diez días. La parte demandante no cumplió con dicha orden ni explicó al Tribunal por qué no podía hacerlo. El Tribunal de Primera Instancia emitió una segunda orden en la que instruyó a la parte demandante a cumplir con lo ordenado, so pena de denegar su solicitud de ejecución.

La parte demandante acudió en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. El panel que atendió el asunto estaba compuesto por el juez Rafael Martínez Torres, su presidente, y los jueces Yvonne Feliciando Acevedo y José Miranda de Hostos. Mediante una corta ponencia escrita por el juez Miranda de Hostos, el Tribunal de Apelaciones se negó a expedir el auto de *certiorari* solicitado. El Tribunal de Apelaciones consideró que el asunto constituía una cuestión de discreción y razonó que “el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, ordenándole a la parte peticionaria que informara la dirección física donde ubican los bienes sujetos a embargo no es arbitraria o contraria a derecho, y no hay razón jurídica para revocarla”<sup>142</sup>.

El Tribunal de Apelaciones expresó:

El foro de instancia en el ejercicio de su discreción le ha requerido a la parte peticionaria que provea tal información a fin de que se emita el mandamiento de ejecución de sentencia. Contrario a lo que alega la parte peticionaria en su recurso, el tribunal de instancia no le ha requerido o intimado que le notifique previamente a la parte embargada, la orden de ejecución de sentencia.

Además, la dirección que le provea la parte peticionaria al tribunal, según su conocimiento y creencia, sobre el lugar donde ubican los bienes sujetos a embargo, no priva a dicha parte de embargar bienes muebles que hayan sido trasladados físicamente, pero que su titular sea la parte recurrida. La dirección del lugar donde ubican los bienes sujetos a embargo no constituye una limitación para que sean embargados en un lugar en específico.

Como último comentario y contrario a lo que alega la parte peticionaria, el tribunal de instancia puede intervenir en el proceso sobre ejecución de sentencia, aunque éste se realice dentro del plazo de cinco años desde que ésta advino final y firme. Nada le impide al foro judicial, de su deber cautelar [sic], que los trámites se hagan conforme a derecho.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> R. P. Civ. 6o, 32 LPRA Ap. V, R. 6o (2010).

<sup>142</sup> *Komodidad Distributors, Inc. v. Sánchez Quiñones*, KLCE 2008-00195, 2008 WL 906190 en la pág. \*8 (TA PR 20 de febrero de 2008).

<sup>143</sup> *Id.* en las págs. 1-2.

Insatisfecha, la parte demandante acudió al Tribunal Supremo. El juez Martínez Torres se inhibió. El resto del Tribunal se dividió, por lo que se confirmó la resolución recurrida. Los jueces asociados Pabón Charneco, Kolthoff Caraballo y Rivera García votaron a favor de la confirmación del dictamen. La jueza asociada Fiol Matta disintió sin opinión. La jueza asociada Rodríguez Rodríguez emitió un voto disidente, al que se unió el juez presidente Hernández Denton.

En su opinión disidente, la jueza Rodríguez Rodríguez entendió que el caso planteaba “si el Tribunal de Primera Instancia puede requerir que el promovente de la ejecución provea la dirección física de los bienes de la parte perdidosa con los cuales interesa satisfacer su acreencia, *como condición previa e indispensable a la expedición del mandamiento de ejecución*”.<sup>144</sup>

La jueza asociada Rodríguez Rodríguez señaló que, bajo la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil,<sup>145</sup> la parte que obtiene una sentencia a su favor, puede hacerla efectiva en cualquier momento dentro de los cinco años de advenir final y firme, sin tener que presentar moción al tribunal ni notificar a la parte contraria.<sup>146</sup> La jueza Rodríguez Rodríguez expresó que:

[L]a parte victoriosa sólo tiene que presentar su sentencia final y firme en la secretaría del tribunal y obtener un mandamiento de sentencia. Esto se desprende de la interpretación conjunta de la Regla 51.1, ..., y la Regla 65.2... Ya que bajo la Regla 51.1 no se requiere orden del tribunal para la ejecución de una sentencia en los primeros cinco (5) años, y el secretario del tribunal es quien está autorizado a expedir mandamientos y atender otros asuntos que no requieren permiso del tribunal, es forzoso concluir que en dicho procedimiento sólo se requiere obte-

<sup>144</sup> *Komodidad Distributors, Inc. v. Sánchez Quiñones*, 18o DPR 167, 168 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (énfasis suplido).

<sup>145</sup> R. P. CIV. 51, 32 LPRA Ap. V, R. 51 (2010). Esta Regla dispone, actualmente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

*Id.*

Esta Regla corresponde a la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 1979, la que disponía:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ejecutarse la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspendiere la ejecución de la misma por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. R. P. CIV. 1979, 51.1, 32 LPRA Ap. III, R. 51.1 (2001 & Supl. 2007).

<sup>146</sup> *Komodidad*, 18o DPR en la pág. 172 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

ner un mandamiento de ejecución de sentencia expedido por el secretario del tribunal.<sup>147</sup>

La juez asociada Rodríguez Rodríguez señaló que el Tribunal Supremo ya ha resuelto que la expedición de un mandamiento de ejecución es un acto ministerial del secretario que no requiere de una orden judicial.<sup>148</sup> La opinión disidente señala que:

[E]l procedimiento de ejecución de sentencia en casos de cobro de dinero se divide en dos etapas. En la primera fase, el promovente de la ejecución procura obtener el mandamiento de ejecución de la secretaría del tribunal, mientras en la segunda, gestiona su diligenciamiento por el alguacil. Véase además, Regla 51.5, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 51.5. Es en esta segunda fase donde deberá brindarse la dirección física de los bienes del deudor, su descripción y cualquier otra información necesaria para que el alguacil pueda llevar a cabo su encomienda. Véase, *Carlo v. Corte*, 58 D.P.R. 889, 895 (1941) (“Es el demandante quien generalmente señala al marshal los bienes que han de sujetarse al embargo. . .”). En la etapa de expedición del mandamiento no es indispensable conocer la ubicación de los bienes del deudor, pues su propósito inmediato es obtener una orden dirigida al alguacil para que haga cumplir la sentencia. Será luego, cuando el acreedor interese que el alguacil efectivamente diligencie la orden para tomar posesión de bienes del deudor por la cantidad y bajo los términos dispuestos en la sentencia final y firme, que tendrá necesariamente que señalar la ubicación de los bienes. De otra forma el acreedor no podrá satisfacer su sentencia pues el alguacil no contará con la información necesaria para ello.<sup>149</sup>

No obstante lo anterior, la opinión disidente reconoce que la práctica usual es la de presentar una moción al tribunal para que éste ordene la expedición del mandamiento de ejecución.<sup>150</sup> La opinión disidente expresa que “si la solicitud se dirige al juez, nada impide que éste utilice su discreción para atender el asunto y ordenar la expedición del mandamiento de ejecución de sentencia. No obstante, . . . este no puede *condicionar* la ejecución de la sentencia a que se le brinde información de los bienes del deudor”.<sup>151</sup>

La opinión disidente observa que la parte demandante “sostiene que no conoce la dirección física de los bienes de la recurrida, por lo que para proveer di-

---

147 *Id.* en las págs. 172-173.

148 Véase *Avilés Vega v. Torres Dávila*, 97 DPR 144, 149 (1969) (citando lo resuelto en *Lawton*); *Lawton v. Porto Rico Fruit Exchange*, 42 DPR 291, 300 (1931).

149 *Komodidad*, 180 DPR en la pág. 174 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

150 *Id.* en la pág. 174 (citando a RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO, DERECHO PROCESAL CIVIL* 571 (2010 5ta ed.): “[l]a práctica usual. . . es que se presenta una moción al tribunal para que éste a su vez ordene al secretario que expida el mandamiento”).

151 *Komodidad*, 180 DPR en la pág. 176 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (énfasis suplido).

cha información al tribunal tendría que solicitarla a la otra parte”.<sup>152</sup> Se concluye que:

[E]l Tribunal de Primera Instancia podía atender la referida moción y bien podía pedir que se le proveyera la dirección física de los bienes del deudor para acelerar el procedimiento. Empero, dicho foro erró al condicionar su orden de ejecución a la presentación de esos datos, ya que las Reglas de Procedimiento Civil no los requieren para la expedición del mandamiento de ejecución de una sentencia en cobro de dinero promovida dentro del plazo de cinco (5) años de convertirse en sentencia firme. Mucho menos cuando la intervención del juez en estos casos es totalmente innecesaria, pues como ya vimos, las Reglas de Procedimiento Civil establecen un mecanismo sencillo a través de las figuras del secretario del tribunal y el alguacil para hacer efectivas las sentencias en cobro de dinero. ... Estando la peticionaria imposibilitada de proveer al foro primario la información requerida, por ignorar en aquel entonces el paradero de los bienes a ser embargados, la orden de ejecución de sentencia debió ser emitida.<sup>153</sup>

La exposición del derecho que realiza la opinión disidente nos parece correcta, pero no estamos seguros que el asunto ameritara una disidencia. Aunque la parte demandante pudo haber solicitado la expedición de un mandamiento a la secretaría, eso no fue lo que hizo, sino que presentó su solicitud al Tribunal. Siendo ello así, la propia opinión disidente reconoce que el Tribunal de Primera Instancia gozaba de discreción para “pedir que se le proveyera la dirección física de los bienes del deudor para acelerar el procedimiento”.<sup>154</sup> Naturalmente, si el Tribunal de Primera Instancia goza de discreción para emitir dicha orden, razonablemente debe requerirse a la parte demandante que la cumpla o que explique su omisión. No surge del caso, sin embargo, que la parte demandante hubiera intentado cumplir con lo que se le ordenó. Ello no nos parece oneroso. El Tribunal de Apelaciones indicó que la parte demandante podía meramente expresar, “según su conocimiento y creencia, ... el lugar donde ubican los bienes sujetos a embargo” (por ejemplo: “la parte demandante entiende que la demandada tiene bienes sujetos a ejecución en este Distrito Judicial en la dirección en la que fue emplazada”).<sup>155</sup>

Enfocada desde esta perspectiva, la controversia envuelve más bien una cuestión de discreción judicial, que no introduce ningún principio excepcional. Es razonable que cuando un Tribunal de Primera Instancia actúa dentro de sus

---

<sup>152</sup> *Id.* en la pág. 177. No surge de la opinión disidente o de la resolución del Tribunal de Apelaciones que la parte demandante hubiera aclarado lo anterior al Tribunal de Primera Instancia. Al contrario, la impresión es que la parte demandante nunca respondió a la orden inicial del Tribunal de Primera Instancia que le requirió informar la dirección física de los bienes.

<sup>153</sup> *Id.* en la pág. 178.

<sup>154</sup> *Id.*

<sup>155</sup> *Komodidad Distributors, Inc. v. Sánchez Quiñones*, KLCE 2008-00195, 2008 WL 906190 en la pág. \*2 (TA PR 20 de febrero de 2008).

poderes, sus órdenes sean respetadas, aunque no representen la forma más sagaz y efectiva de administrar los procedimientos ante sí.

El requerir a un demandante que informe al Tribunal la dirección de los bienes que serán objeto de ejecución nos parece mala idea, por los motivos expresados en la opinión disidente.<sup>156</sup> Pero no está claro que el Tribunal Supremo haya convalidado dicha práctica como un requisito *sine qua non* para una ejecución de sentencia, como le imputa la opinión disidente. El hecho de que el Tribunal de Primera Instancia haya requerido a la parte demandante que contestara su orden no significa que, de no poder informar la dirección de los bienes, por no conocerla, o de existir otras razones para no ofrecer la información en ese momento, la parte demandante no hubiera podido obtener el mandamiento de ejecución solicitado. La opinión disidente eleva a principio de derecho una actuación aislada de un foro de Primera Instancia, que no parece clara. La opinión disidente, en este sentido, admite el reclamo de la parte demandante de que no conocía la dirección de los bienes, pero no surge que dicha explicación le hubiera sido ofrecida al Tribunal de Primera Instancia por la parte demandante.

La discusión del derecho contenida en la opinión disidente es ilustradora y resume correctamente el trámite para la ejecución de sentencias en nuestra jurisdicción. Aunque las Reglas contemplan que la ejecución pueda válidamente tramitarse mediante un mandamiento expedido ministerialmente por la Secretaría, la moderna tendencia en el procedimiento favorece la intervención de los jueces para guiar el trámite y obtener una mayor pureza y corrección en los procedimientos. No pensamos que ello vaya a variar.

El caso de *Komodidad Distributors, Inc.* no establece normas nuevas ni permite anticipar cómo el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfrentaría una solicitud de ejecución dirigida a la Secretaría, sin la intervención del Tribunal. Más que otra cosa, el caso es otro reflejo de la fragmentación del Tribunal y de la poca comunicación entre sus jueces. Se nos hace difícil pensar que los intereses envueltos en la discusión, *viz*, que los jueces deben ser obedecidos y que los demandantes que han prevalecido deben poder cobrar sus sentencias, no fuesen reconciliables. Llama la atención que el Tribunal Supremo tardara dos años para disponer de la controversia.<sup>157</sup>

---

156 En las páginas 178-179 de la opinión disidente se explica:

Si fuera forzoso que el acreedor por sentencia proveyera al tribunal la dirección física de los bienes del deudor antes de poder obtener un mandamiento de ejecución, en innumerables ocasiones el acreedor tendría que contactar al propio deudor para indagar sobre los pormenores de sus bienes, como aduce la peticionaria. Ello constituiría una notificación similar a las que las reglas sobre ejecución de sentencia pretenden evitar cuando ésta se realiza dentro de los cinco (5) años de advenir final y firme la sentencia, pues el deudor tendría la oportunidad de esconder o desaparecer sus bienes con el fin de eludir su obligación monetaria.

*Komodidad*, 180 DPR en las págs. 178-179 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

157 La resolución del Tribunal de Apelaciones es de 2008.

## VI. OTROS CASOS

En *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*,<sup>158</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante opinión dividida,<sup>159</sup> consideró que el Tribunal de Apelaciones erró al no atender con celeridad una moción en auxilio de jurisdicción presentada ante dicho foro y al no conceder el remedio solicitado.<sup>160</sup>

Se trataba de una reclamación bajo el derecho de libertad de expresión donde las demandantes reclamaban que se les había multado por pintar un mural en protesta por el alza en la violencia doméstica en una pared en San Juan. Las demandantes alegaron que el lugar constituía un foro público. Actuando de la faz de la demanda, el Tribunal de Primera Instancia emitió un entredicho provisional a favor de las demandantes en contra del agente que emitió la multa y del municipio de San Juan, prohibiendo a estos imponer más multas o intervenir con la pintura del mural. Los demandados acudieron al Tribunal de Apelaciones<sup>161</sup> y presentaron una moción en auxilio de jurisdicción para que paralizara el interdicto emitido por el Tribunal de Primera Instancia. El mismo día de la presentación del recurso, el Tribunal de Apelaciones emitió una orden en la que concedió un término de diez días a las recurridas para expresarse en torno a la solicitud de los peticionarios.

Los demandados acudieron al Tribunal Supremo (en ese momento, habían pasado seis de los diez días concedidos a la parte recurrida). El Tribunal Supremo de Puerto Rico asumió jurisdicción sobre la controversia, revocó la *denegatoria* del Tribunal de Apelaciones de la moción solicitando auxilio de jurisdicción y emitió una orden dejando sin efecto el entredicho provisional emitido. El Tribunal Supremo entendió que no se había desfilado prueba suficiente sobre la titularidad del lugar donde se llevaba a cabo la pintura del muro que permitiera al Tribunal de Primera Instancia concluir que se trataba de un foro público tradicional.<sup>162</sup>

Los méritos de la controversia pertenecen al campo constitucional. Desde la perspectiva procesal, llama la atención la inclinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico a intervenir en la controversia y revocar una orden de trámite emitida por el Tribunal de Apelaciones, el que no llegó a adjudicar la solicitud de auxilio de jurisdicción. La nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil desfavorece la revisión interlocutoria de órdenes de naturaleza procesal emitidas por

---

<sup>158</sup> *Pantoja Oquendo v. Municipio de San Juan*, 2011 TSPR 82, 182 DPR \_\_\_ (2011).

<sup>159</sup> La opinión mayoritaria fue suscrita por el juez asociado Rivera García y se unieron los jueces asociados Pabón Charneco, Martínez Torres, Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón. La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió un voto disidente al que se unieron el juez presidente Hernández Denton, la jueza asociada Fiol Matta y el juez asociado Estrella Martínez.

<sup>160</sup> *Pantoja*, 2011 TSPR 82, en la pág. 9.

<sup>161</sup> El panel estaba compuesto por los jueces Ramírez Nazario (su presidente), Piñero González y Figueroa Cabán.

<sup>162</sup> *Pantoja*, 2011 TSPR 82, en la pág. 10.

el Tribunal de Primera Instancia, si bien se permite lo anterior cuando se trata de solicitudes de *injunction* bajo las Reglas 56 o 57 de las de Procedimiento Civil.<sup>163</sup> El caso de *Pantoja Oquendo* podría significar que la revisión interlocutoria podría proceder en estos casos, no sólo de la orden que conceda o deniegue el *injunction*, sino también de órdenes de trámite relacionadas con la solicitud. Ello podrá aclararse con el tiempo.

En *Banco Bilbao Vizcaya y Caribbean Alliance Inc. Co. v. ELA*,<sup>164</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclara, por voz del juez presidente Hernández Denton, que cuando se concede un día de vacaciones a los empleados del Gobierno y la Rama Judicial, ello tiene el efecto de prorrogar el plazo para la notificación, requerida por el art. 3 de la Ley Uniforme de Confiscaciones,<sup>165</sup> de una confiscación realizada por el Estado bajo dicho estatuto. El Tribunal razonó que la concesión de un día libre por el Gobernador tiene el efecto de convertir el día en uno feriado por lo que, bajo la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil<sup>166</sup> y el artículo 388 del Código Político,<sup>167</sup> el vencimiento del plazo se prorroga hasta el próximo día laborable.

En *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. E.L.A.*,<sup>168</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve, en una opinión suscrita por la Jueza Asociada Fiol Matta, que la muerte de la persona imputada de delito extingue la acción civil de confiscación que se haya presentado contra su propiedad.

El caso de *González Hernández v. González Hernández*,<sup>169</sup> contiene una discusión muy estudiada, escrita por la jueza asociada Pabón Charneco, sobre el procedimiento especial para la declaración de incapacidad de una persona establecido por los artículos 178-193 del Código Civil<sup>170</sup> y los artículos 606-611 del Código de Enjuiciamiento Civil.<sup>171</sup>

## CONCLUSIÓN

Las opiniones sobre asuntos procesales emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico durante el término pasado son importantes. Los casos de *Dávila Pollock* y *Arroyo Torres* demuestran una tendencia hacia enfoques formales y técnicos, lo que consideramos un retroceso histórico. Los otros precedentes dis-

---

163 R. P. CIV. 51.2, 32 LPRA Ap. V, R. 51.2 (2010).

164 Banco Bilbao Vizcaya y Caribbean Alliance Inc. Co. v. ELA, 180 DPR 681 (2011).

165 Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, 34 LPRA § 1723a (2010).

166 R. P. CIV. 68.1, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1 (2010).

167 Cód. Pol. PR art. 388, 1 LPRA § 72 (2008).

168 Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. ELA, 180 DPR 655 (2011).

169 González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746 (2011).

170 Cód. Civ. PR arts. 178-193, 31 LPRA §§ 701-716 (1993).

171 Cód. Enj. Civ. PR arts. 606-611, 32 LPRA §§ 2661-2666 (2010).

cutidos demuestran que el procedimiento civil no es un área fortaleza del Tribunal.